

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 252693340003201600468-02
Demandante:	LUIS ALBERTO VALERO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA D TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Referencia:	ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN SENTENCIA

Revisada la actuación adelantada, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1) Mediante sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2020¹, se resolvió el fondo de la controversia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

2) De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 desarrollados por los Acuerdos Nos. 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el artículo 5º numeral 1 inciso (iii) del acuerdo PSAA16-10554, **fíjanse** como gastos de defensa judicial la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00), correspondientes a un salario mínimo mensual legal vigente, la cual deberá cubrir la parte demandante a favor de la Alcaldía Municipal de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

¹ Documento 023 Expediente Digitalizado.

Expediente No. 252693340003201600468-02
Actor: Luis Alberto Valero Muñoz y Otros
Acción de grupo – Apelación sentencia

3) Por Secretaría, **remítase** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que se dé cumplimiento al numeral 2° del auto del 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202301418-00
Demandantes: DANIEL FERNANDO MIRANDA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C A R
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 04 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora deberá corregirla en el siguiente sentido:

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica como vulnerados entre otros derechos a la participación y a la información.

Precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas están encaminadas a la solicitud de medidas cautelares, pero no la declaración de la vulneración de los derechos e intereses colectivos indicados en la demanda.

Asimismo, se observa que en la pretensión 5 se persigue que se cree un Comité con la Contraloría Distrital, Contraloría General de la República, Personería de Bogotá, Procuraduría General de la Nación, Veeduría Distrital, Auditoría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Ambiente, ANLA y el ICANH, con el fin de recaudar material probatorio de un supuesto prevaricato; en la pretensión 6 se afirma que las autoridades

distritales han desarrollado obras que no corresponden a la conservación, recuperación y restauración ecológica del humedal Jaboque, el río Bogotá, y por lo tanto, han incurrido en el delito antes señalado; y en la pretensión No. 8 que se retire la tarjeta profesional a biólogos e ingenieros ambientales que han incurrido en los delitos ambientales citados anteriormente, como responsables directos, lo cual no es propio de análisis en una acción popular, sino de la acción penal.

Indicar concretamente las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza de los derechos colectivos supuestamente vulnerados, de conformidad con el literal d del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-001418-00
Actores: Daniel Fernando Miranda Rodríguez y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-546 NYRD

Bogotá D.C., Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	253073333002 2016 00635 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIÁN ADOLFO GÓMEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2022, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, negó las pretensiones de la demanda (PDF 42), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 8 de junio de 2023 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos*

proferidos en la misma instancia”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

2.3. Oportunidad

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 8 de junio de 2023, fue debidamente notificada mediante envío electrónico del 15 de junio de 2023, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 21 de junio al 5 de julio de 2023.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 30 de junio de 2023 (44.RecursoApelación.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 25 de julio de 2023 (PDF 47).

2.4. Legitimación e interés para recurrir

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 8 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202301395-00
Demandante:	HOSPITAL SAN IGNACIO
Demandado:	FAMISANAR EPS S.A.S.
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el **HOSPITAL SAN IGNACIO**, la cual actúa a través de apoderado, contra **FAMISANAR EPS S.A.S.**

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación a la Agente Interventora para Administrar de Famisanar EPS S.A.S. o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. VINCÚLASE al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud y al Director de la Adres. En consecuencia, **NOTIFÍQUESELES** personalmente sobre el contenido de esta determinación.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

TERCERO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que:

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las que se anexaron con la demanda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-519 AP

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 01390 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL INTERNACIONAL (PLAI) Y COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LINEA (PLAC)
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
TEMAS:	PROTECCIÓN AL CORREDOR BIOLÓGICO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El Colectivo Ambiental Primera Línea (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Colombia (PLAC) representadas por los ciudadanos ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO a fin de que se proteja el corredor biológico del borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental ubicada en la Carrera séptima desde la calle 24 hasta la calle 200, por causa del proyecto Corredor verde de la Carrera Séptima ubicada en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, pretenden:

1. *“(…) Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO que se encuentra inmerso en el corredor biológico del borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en la Carrera séptima desde la calle 24 hasta la calle 200 y desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá 1.100 metros al occidente, norte y sur de la misma.*

2. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE prohibir todo tipo de actividad correspondiente a:
 - Demolición de estructuras
 - Construcción de estructuras viales
 - Afectación a suelos
 - Afectación a sistemas radicales de coberturas rasantes, arbustivas y forestales
 - Remoción y perforación de suelos
 - Uso de maquinaria pesada para la construcción
 - Instalación de infraestructuras
 - Uso de luminiscencias de alto poder.
3. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE retirar la publicación los pliegos definitivos por el Corredor Verde de la avenida Carrera Séptima los actos administrativos correspondientes a los números de proceso IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023 y la compra de predios para este proyecto.
4. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE licitación del PROYECTO VIAL corredor verde de la Carrera séptima hasta que se adopten las medidas requeridas por la parte accionante a las autoridades administrativas en el petitorio del petitorio el día 08 de septiembre de 2023 en el numeral 3 sub numerales de “a a la j”
 - a) Se deje sin efecto todo acto administrativo que promueva procesos licitatorios, traslado de recursos económicos , construcción, adecuación o desarrollo del corredor verde de la carrera séptima en la ciudad de Bogotá.
 - b) Se deje sin efecto todo acto administrativo que promueva procesos de traslado de redes de servicios públicos, traslado de maquinaria, estudios de geodesia, adquisición predial , demolición de infraestructura, trabajo en horas nocturnas , recursos económicos para compra de materiales de construcción y adquisición predial.
 - c) Se deje sin efecto todo tipo de estudio o diseño que no garantice el desarrollo, vida, reproducción, desplazamiento, alimentación del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”
 - d) Se retire de la plataforma SECOP II la licitación pública del proyecto corredor verde de la carrera séptima.
 - e) Se socialice con amplia difusión a todos los barrios y localidades en los que el proyecto corredor verde de la carrera séptima tenga influencia directa e indirecta que este proyecto no garantiza el desarrollo, vida, reproducción, desplazamiento, alimentación del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”
 - f) Se deje sin efecto todo acto administrativo que permita la conexión en cuanto a infraestructura con otros proyectos de movilidad masiva.
 - g) Se emita medida de protección de la carrera séptima desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, 1.100 metros al occidente, por su importancia ecosistémica.
 - h) Se efectúen los estudios de mínimo 5 años que garanticen que el proyecto en mención no afectará la fauna silvestre y sobre todo la protección del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, 1.100 metros al occidente.
 - i) Adóptese el manejo faunístico integro en cuanto a la presentación de estudios del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados,

nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” acorde al Decreto 2811 de 1974 conexo con el Art 79 de la constitución política de Colombia.

j) Se adopte el perfil de entomólogo experto en “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” para este proyecto en mención certificado y con experiencia mínima de 10 años.

5. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE congelar todo acuerdo que este firmado con el proyecto Corredor verde de la Séptima que permita interconexión con este con otros proyectos viales como, Adecuación para Transmilenio por la Avenida 68, Primera Línea del metro de Bogotá, SITP, Regiotram, hasta que adopten las medidas requeridas por la parte accionante a las autoridades administrativas en el petitorio del petitorio el día 08 de septiembre de 2023 en el numeral 3 sub numerales de “a a la j”, de igual manera congelar todo tipo de adquisición predial que beneficie cualquier interconexión entre estos proyectos y el corredor verde de la Carrera Séptima. (...)”.

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Considerando que en la presente acción popular se tiene como accionado, entre otras al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, siendo esta autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO informan que presentan esta acción popular en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea (PLAI) y Colectivo Ambiental Primera Línea Colombia (PLAC). Si bien las personas jurídicas se encuentran legitimadas para presentar demandas en el ejercicio de la acción popular, en el presente asunto, no obra documental que acredite la existencia y representación de dichas entidades.

Así las cosas, los ciudadanos deberán remitir el certificado de existencia y representación de las entidades que representan o precisar, si presentan la demanda en nombre propio y como personas naturales.

2.2.2 Legitimación por pasiva.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto de Desarrollo Urbano y el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, cuentan con legitimidad por pasiva para pronunciarse sobre las pretensiones de este asunto.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Al respecto, si bien esta reclamación no exige mayores formalidades, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se puede colegir que como mínimo debe contener: (i) la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que causen la afectación del derecho o interés colectivo que se busca proteger, (ii) **solicitar la adopción de medidas necesarias de protección** y (iii) ser formulada con la anterioridad a la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, se observa que los accionantes elevaron petición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Secretaría Distrital de Ambiente¹ en la que se solicita la siguiente

¹ <https://drive.google.com/file/d/1seqPm8P6YJRLWQfUdgX4oK1o7xHhMuoT/edit>

información:

1. *“(...) Inventario de actos administrativos del proyecto corredor verde de la séptima adicional los que permitieron la elaboración de estudios y diseños, publicación en la plataforma SECOP II para la licitación del proyecto corredor verde de la carrera séptima*
2. *Inventario de actos administrativos del proyecto corredor verde de la séptima en cuanto temas ambientales. (...)”*

De la lectura de la petición, se advierte que esta se dirige a solicitar algunos documentos o información del proyecto, más no refiere o argumenta sobre la afectación de derechos o intereses colectivos ni que se adopten medidas necesarias para su adopción, por lo que esta no satisface el requisito del artículo 144 del CPACA.

Así las cosas, se requerirá a los accionantes para que acrediten el cumplimiento de procedibilidad de la reclamación administrativa, referente a los derechos colectivos que presuntamente vulneran las entidades y la solicitud de adopción de medidas de protección.

.4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que:

- ***Derecho colectivo presuntamente vulnerado.*** Conforme, el interés que se reclama amparar es *“la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”*.
- ***Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas y fundamentos de derecho.*** Conforme (págs. 2 a 25 Archivo 02. Demanda)
- ***Formulación de pretensiones*** Conforme (págs. 25 a 27 Archivo 02. Demanda)
- ***La dirección de notificaciones*** Conforme (págs. 32 a 33 Archivo 02. Demanda)

Sin embargo, incumple con las siguientes formalidades

- ***Las pruebas que pretenda hacer valer*** si bien en el escrito de la demanda se relacionan algunas pruebas y el link de su descarga, una vez se ingresa al mismo, se observa que no es posible visualizar el archivo

No se puede abrir el archivo en estos momentos.

Comprueba la dirección e inténtalo de nuevo.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps.

Por lo anterior, los accionantes deberán remitir las documentales que pretende se incorporen como pruebas en archivo pdf o en un enlace de descarga vigente y sin restricciones.

En síntesis, se inadmitirá la demanda a fin de que los accionantes: (i) remita la documentación legal que acredite la existencia y representación de las entidades que representa o precise, si ejercen este medio de control en nombre propio; (ii) acredite que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA y (iii) remita las pruebas obrantes en su poder en documento pdf.

Por último, la solicitud de amparo de pobreza realizada por los accionantes se resolverá una vez se provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por El Colectivo Ambiental Primera Línea (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Colombia (PLAC) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230109400

Demandante: PURA VITA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso¹ **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 28 de septiembre de 2023, proferido por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**
(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00148-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: VERÓNICA HELENA ARBELÁEZ
CÁRDENAS – MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Resuelve excepción previa

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 33), y encontrándose el asunto para proferir sentencia anticipada, advierte el Despacho que el Ministerio de Relaciones Exteriores junto con el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Al encontrarse pendiente por emitir un pronunciamiento respecto de la mencionada excepción previa, procede el Despacho a resolverla con sujeción a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

Revisada la contestación de la demanda de la referencia (archivo 14), se advierte que, el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de su apoderado judicial, formuló la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

Al respecto, el ministerio accionado argumentó que la accionante del asunto realiza un reproche no contra el acto demandado sino respecto de una certificación expedida por la Coordinación del GIT de Carreras

Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano de la entidad; en efecto, la Cancillería propuso la excepción de ineptitud de la demanda, así:

"3.4. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Revisada y analizada la demanda y su fundamentación, es claro que el verdadero reproche de la demandante se dirige no contra el acto demandando, esto es, el decreto 2345 del 28 de noviembre de 2022, sino respecto de la certificación I-GCDA-22-013647 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto administrativo independiente del demandado, que fue el que concluyó que no existía personal de carrera disponible, que está amparado en el conocimiento administrativo de la situación administrativa particular de cada uno de los funcionarios inscritos en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, situaciones que cambian constantemente, debido a la parte humana de quienes desempeñan los cargos, las cuales no están siendo objeto de debate, es decir, que esta certificación, es el acto que materializa las gestiones administrativas que la demandante, de manera subjetiva aduce que fueron insuficientes.

En tal sentido, debía la demandante dirigir su demanda en contra de esa certificación, verdadero acto administrativo -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración- por la vía procesal pertinente.

Lo anterior, ya que sin la declaratoria de nulidad de esta certificación ese acto seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia, puesto que, materializa las actuaciones administrativas en la gestión del Talento Humano." (fl. 18 archivo 14).

Al respecto, se pone de presente que los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso dispone frente a las excepciones previas su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del

demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de

proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada como quiera que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la audiencia inicial por haberse adoptado el trámite de sentencia anticipada, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera (genérica o innominada e inexistencia del derecho).

En primer lugar, se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones previas allí estipuladas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda el Consejo de Estado Sección Quinta, ha señalado lo siguiente:

“(…)

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...). [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación. (...). Para la Sala, es claro que (...) el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona (...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00148-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación¹ (...)"

Para resolver la excepción previa propuesta, el Despacho se remite al concepto de la violación esgrimido en el escrito de la demanda y a las pretensiones de la misma.

Como pretensión de la demanda en el asunto de la referencia, se advierte que la actora busca obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 2345 de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora Verónica Helena Arbeláez Cárdenas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Roma, Italia, así:

"PRETENSIÓN

*Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto 2345** de veintiocho (28) de noviembre de 2022 expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora **VERONICA HELENA ARBELAEZ CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 39'788.864 como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Roma, República Italiana."* (fl. 1 archivo 01 negrillas y mayúsculas del original).

De lo anterior, no cabe ningún lugar a duda que lo pretendido por el extremo actor, es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de un cargo perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, siendo el medio de control idóneo el de la nulidad electoral.

Adicionalmente, en el concepto de la violación esgrimido por la actora, se exponen cargos de nulidad en contra del mencionado acto de

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, siete (7) de marzo de 2019, radicación No. 11001 0328000201800091-00 (Acumulado 11 001-03-28000201800601-00.

nombramiento acusado, refiriéndose a la violación del artículo 125 superior que establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado sean de carrera.

En ese mismo sentido, argumenta la demandante que existió violación a unas precisas disposiciones del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, para sustentar el cargo de infracción a las normas en que debía fundarse el acto demandado.

Precisado lo anterior, se debe advertir que, el escrito de la demanda no hace referencia alguna en sus hechos, pretensiones, concepto de la violación o pruebas respecto de la certificación I-GCDA-22-013647 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que alega la entidad demanda ser el acto administrativo objeto de cuestionamiento por parte de la actora, sino del decreto 2345 del 28 de noviembre de 2022, por el cual se nombró de manera provisional a la demandada como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, adscrita al consulado General de Colombia en Roma, República de Italia.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)*" (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original).

El Consejo de Estado-Sección Quinta en referencia al artículo 139 *ibidem* ha precisado lo siguiente:

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00148-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

"En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo".²

De lo expuesto se advierte que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden.

En consecuencia, dentro del presente asunto **no se encuentra probada** la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y así será declarado en la parte resolutive de esta providencia.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00148-00

Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez

Acción electoral

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2023-00271-00
Acumulado:	No. 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ACCIÓN ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir sentencia anticipada y resuelve excepción previa

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 25 exp. 2023-00271), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) sobre las excepciones previas propuesta, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES.

1. De las excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda de la referencia (archivo 11 exp. 2023-00271), se advierte que, el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de su apoderado judicial, formuló la excepción

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

Al respecto, el ministerio accionado argumentó que la accionante del asunto realiza un reproche, pero respecto de una certificación expedida por la Coordinación del GIT de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano de la entidad; en efecto, la Cancillería propuso la excepción de ineptitud de la demanda, así:

"3.4. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Revisada y analizada la demanda y su fundamentación, es claro que el verdadero reproche de la demandante se dirige no contra el acto demandando, esto es, el decreto 2566 del 19 de diciembre de 2022, sino respecto de la certificación I-GCDA-22-013648 del 17 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto administrativo independiente del demandado, que fue el que concluyó que no existía personal de carrera disponible, que está amparado en el conocimiento administrativo de la situación administrativa particular de cada uno de los funcionarios inscritos en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, situaciones que cambian constantemente, debido a la parte humana de quienes desempeñan los cargos, las cuales no están siendo objeto de debate, es decir, que esta certificación, es el acto que materializa las gestiones administrativas que la demandante, de manera subjetiva aduce que fueron insuficientes.

En tal sentido, debía la demandante dirigir su demanda en contra de esa certificación, verdadero acto administrativo -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración- por la vía procesal pertinente.

Lo anterior, ya que sin la declaratoria de nulidad de esta certificación ese acto seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia, puesto que, materializa las actuaciones administrativas en la gestión del Talento Humano." (fl. 34 archivo 11).

Al respecto, se pone de presente que el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
 Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese orden, procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera (genérica o innominada e inexistencia del derecho).

En primer lugar, se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones previas allí estipuladas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda el Consejo de Estado Sección Quinta, ha señalado lo siguiente:

“(…)

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...). [E]l demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación. (...). Para la Sala, es claro que (...) el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, debe esgrimir la

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
 Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona (...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación¹ (...)”

Para resolver la excepción previa propuesta, el Despacho se remite al concepto de la violación esgrimido en el escrito de la demanda y a las pretensiones de la misma.

Como pretensión de la demanda en el asunto de la referencia, se advierte que las actoras buscan obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Diego Alexander Angulo Martinez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, así:

"II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del **Decreto 2566 de fecha 19 de diciembre de 2022** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor **DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ***

(...)” (fl. 1 archivo 01 exp. 2023-00271 – negrillas y mayúsculas del original)

"PRETENSIÓN

*Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2566 de diecinueve (19) de diciembre de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor **DIEGO ALEXANDER ANGULO MARINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 87.064.125 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, en Estados Unidos de*

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, siete (7) de marzo de 2019, radicación No. 11001 0328000201800091-00 (Acumulado 11 001-03-28000201800601-00.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

América.” (fl. 1 archivo 01 exp. 2023-00265 – negrillas y mayúsculas del original)

De lo anterior, no cabe ningún lugar a duda que lo pretendido por el extremo actor, es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de un cargo perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, siendo el medio de control idóneo el de la nulidad electoral.

Adicionalmente, el concepto de la violación esgrimido por las actoras, exponen cargos de nulidad en contra del mencionado acto de nombramiento acusado, refiriéndose a la violación del artículo 125 superior que establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado sean de carrera.

En ese mismo sentido, argumenta la demandante que existió violación a unas precisas disposiciones del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, para sustentar el cargo de infracción a las normas en que debía fundarse el acto demandado.

Precisado lo anterior, se debe advertir que, el escrito de la demanda no hace referencia alguna en sus hechos, pretensiones, concepto de la violación o pruebas respecto de la certificación I-GCDA-22-013648 del 17 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que alega la entidad demanda ser el acto administrativo objeto de cuestionamiento por parte de la actora.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)"* (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original).

El Consejo de Estado-Sección Quinta en referencia al artículo 139 *ibidem* ha precisado lo siguiente:

"En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo".²

De lo expuesto se advierte que en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden.

En consecuencia, dentro del presente asunto **no se encuentra probada** la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y así será declarado en la parte resolutive de esta providencia.

2. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que, las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas realizada por el extremo actor, recaen sobre documentales.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
 Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta³ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

82. Adicionalmente, considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2566 del 19 de diciembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Diego Alexander Angulo Martinez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

Al respecto, se invocaron como vulneradas, las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política:** artículo 125.
- **Ley 909 de 2004:** artículo 17.
- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 13, 40, 46 y 60.

3. Sobre las pruebas.

Pruebas de la parte demandante

En este punto, es del caso recordar que dentro del presente asunto se tramitan los procesos de nulidad electoral Nos. **2023-00265** y **2023-00271**. En ese sentido, se discriminan las pruebas allegadas por las demandantes, así:

3.1 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2023-00265** visibles en los archivos 02, 03 y 20 de ese expediente, los cuales son:

I. Copia del Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Diego Alexander Angulo Marinez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América (archivo 03 exp. 2023-00265).

II. Derecho de petición con fecha de 20 de febrero de 2023, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin constancia de radicación ante la entidad (archivo 02 ibidem)

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

III. Oficio S-DITH-23-005183 de 27 de febrero de 2023, mediante el cual se dio respuesta a una petición del 22 de febrero de 2023 elevada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez (fls. 17 a 24 archivo 20 exp. 2023-00265), mediante el cual se aporta el listado de los funcionarios de la carrera diplomática y consular inscritos en el escalafón de segundos secretarios para el 19 de diciembre de 2022; junto con sus anexos visibles en la carpeta 18 del exp. 2023-00265 que contiene las actas de posesión de los funcionarios de carrera del mencionado escalafón.

3.2 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2023-00271** visibles en los folios 18 y subsiguientes del archivo 01, carpeta 13 y la carpeta 15 del cuaderno principal, los cuales son:

I. Copia del Decreto 2566 de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Diego Alexander Angulo Marinez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América (fl. 18 y 19 archivo 01 exp. 2023-00275).

II. Derecho de petición del 23 de enero de 2023 elevado por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá (fls. 23 a 26 archivo 01 ibidem).

III. Comunicación S-DITH-23-003327 de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se dio respuesta a una petición del 23 de enero de 2023 elevada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, donde se aporta la relación de funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios a fecha de 12 de diciembre de 2022, junto con las actas de posesión de esos funcionarios, documentos que reposan todos en la carpeta No. 13 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

IV. Comunicación S-DITH-23-005916 de 14 de marzo de 2023, junto con sus anexos (carpeta 15).

Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.3 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 37 y subsiguientes del archivo 11 del expediente **2023-00271** y los documentos visibles en los folios 19 y siguientes del archivo 15 del expediente **2023-00265**, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-22-013648 de 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 37 archivo 11 exp. 2023-00271 y fl. 19 archivo 15 exp. 2023-00265).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Diego Alexander Angulo Marinez, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 40 a 49 archivo 11 exp. 2023-00271 y fls. 23 a 31 archivo 15 exp. 2023-00265).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas de Diego Alexander Angulo Marinez (demandado).

3.4 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 23 y subsiguientes del archivo 15 del expediente **2023-00271** y los documentos visibles en los folios 18 y siguientes del archivo 16 del expediente **2023-00265**, los cuales son:

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

I. Acreditaciones académicas del señor Diego Alexander Angulo Martinez, correspondientes a su hoja de vida, incluidos los certificados emitidos por *Fordham University* y *Duke University* (fls. 23 a 36 archivo 15 exp. 2023-00275 y fls. 18 a 31 archivo 16 exp. 2023-00265).

II. Fotos en programa “choque de opiniones” de CNN de las ediciones 24 de abril de 2021, 18 de junio de 2021, 3 de octubre de 2021 y 3 de diciembre de 2021 (fls. 31 a 41 archivo 15 exp. 2023-00271 y fls. 32 a 36 archivo 16 exp. 2023-00265).

III. Foto noticiero Telemundo 44 de 12 de junio de 2021 (fl. 42 archivo 15 exp. 2023-00271 y fl. 37 archivo 16 exp. 2023-00265).

3.4.1 De otra parte, observa el Despacho que señor Diego Alexander Angulo Martinez, solicitó en los procesos acumulados de la referencia el decreto del testimonio del señor presidente de la República, el interrogatorio de parte de las demandantes y la solicitud de una prueba trasladada así.

Testimoniales:

Solicito que se llame al señor presidente de la república, doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO para que establezca cuales fueron las consideraciones técnicas, sociales, jurídicas y administrativas que tuvo en cuenta, para designar al demandado como funcionario diplomático y así establecer si se cumple o no con el principio de especialidad.

El señor presidente de la República puede ser notificado en el Palacio de Nariño en la Calle 7 6-54 de la ciudad de Bogotá D.C.

Solicito INTERROGATORIO DE PARTE para la demandada, con el fin de que absuelva cuestionario que le presentaré referente a los hechos de la demanda.

Solicitud de pruebas trasladadas:

Solicito que se pida a la UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA con sede en Maracaibo Venezuela, se indague si se realizó el IV Congreso Binacional de Ciencia Política, certificación del ganador de la mejor

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

ponencia en Ciencia Política, en certamen acontecido el día 11 de junio de 2004” (fl. 20 archivo 15 exp 2023-00271 y fl. 16 archivo 16 exp. 2023-00265)

Al respecto, advierte el Despacho que **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por el demandado, con base en lo siguiente:

Con relación a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso establece que los testigos son llamados a juicio para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, a saber:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Sin embargo, la solicitud de testimonio elevada por el señor Diego Alexander Angulo se dirige a que el señor presidente explique “... *cuales fueron las consideraciones técnicas, sociales, jurídicas y administrativas que tuvo en cuenta, para designar al demandado como funcionario diplomático...* ”, luego, se entiende que la finalidad de la prueba testimonial es distinta a la de pronunciarse sobre los hechos de la demanda; en consecuencia, se negará su decreto.

De otra parte, lo relativo a la solicitud del interrogatorio de parte y a la prueba trasladada, reitera el Despacho que en el presente asunto concurren las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada comoquiera que se trata de un asunto de puro derecho en el que se debe verificar la infracción de las normas que gobiernan la carrera diplomática y consular, por lo que, el interrogatorio de parte y la solicitud de prueba trasladada en el presente asunto resulta inútil, impertinente e inconducente y, por lo tanto, el Despacho denegará el

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

decreto de esos precisos medio probatorios con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso⁴.

Pruebas solicitadas por las demandantes.

3.5 La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en su calidad de demandante en el **proceso electoral de radicado No. 2023-00271**, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue el siguiente documento:

I. Certificación I-GCDA-22-013648 de 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, observa el Despacho que las prueba solicitada, ya fue incorporada al proceso de la referencia como quiera que la certificación fue allegada por el Ministerio accionado junto con el escrito de contestación de demanda.

Adicionalmente, se advierte que la entada demandante solicitó la contestación de un derecho de petición por ella elevado ante la Cancillería, sin embargo, ella misma aportó ese medio probatorio y fue objeto de decreto en el acápite de pruebas de la demandante.

3.6 De otra parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en su calidad de demandante dentro del **proceso electoral No. 2023-00265**, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

⁴ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

I. Informe de gestiones suficientes para proveer el cargo demandado con funcionario de carrera por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. Tabla con la relación de los funcionarios de carrera diplomática y consular inscritos en el escalafón de segundos secretarios para el 19 de diciembre de 2022, junto con las actas de posesión de estos.

III. Hoja de vida del demandado y su acta de posesión en el cargo demandado

En lo que tiene que ver con las solicitudes de los numerales II y III, ya fueron incorporadas al proceso de la referencia como quieran que los documentos fueron allegados por el Ministerio accionado junto con el escrito de contestación de demanda y por la misma señora Mildred Tatiana Ramos al momento de descorrer las excepciones, razón por la cual, esas precisos medio de prueba se entienden incorporados al expediente.

A su vez, lo relativo a las pruebas del numeral I consistente en un informe de gestiones suficientes por parte del ministerio de Relaciones Exteriores, se advierte que la misma será negada de conformidad con lo señalado por el artículo 168 del Código General del Proceso, por cuanto no se advierte la utilidad de la prueba solicitada por la demandante comoquiera que resulta indiferente para la resolución del asunto de marras conocer las gestiones realizadas por la Cancillería para proveer el cargo que ostenta el señor Diego Alexander Angulo Marinez.

En efecto, lo realmente indispensable para el caso que nos ocupa es saber quiénes son los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular con la indicación de la alternación de estos junto con indicaciones de situaciones administrativas de cada uno, puntualmente,

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

en lo que tiene que ver con los funcionarios del escalafón de segundo secretario de relaciones exteriores que es el cargo demandado.

Por lo tanto, al no encontrar el Despacho ningún tipo de utilidad para la prueba pretendida por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, el Despacho denegará el decreto de dicha prueba.

3.7 Prueba de oficio decretada por el Despacho.

En uso de la facultad conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de lograr el esclarecimiento de la verdad, el Despacho decretará de oficio una prueba consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, el Despacho dispondrá **oficiar** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 19 de diciembre de 2022 estaban escalafonados como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación, (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar junto con las observaciones del caso y (vii) las actas de posesión de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 19 de diciembre de 2022 estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

Lo anterior sin desconocer que las accionantes del asunto aportaron cada una un listado de los funcionarios inscritos en el escalafón

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

respectivo, sin embargo, se hace necesario conocer las situaciones administrativas particulares de cada una de las personas inscritas en ese preciso escalafón de la carrera diplomática y consular.

Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2566 del 19 de diciembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Diego Alexander Angulo Marinez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2023-00265** visibles en los archivos 02, 03 y 20 de ese expediente.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2023-00271** visibles en los folios 18 y subsiguientes del archivo 01, carpeta 13 y la carpeta 15 del cuaderno principal.

En igual sentido, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 37 y subsiguientes del archivo 11 del expediente **2023-00271** y los documentos visibles en los folios 19 y siguientes del archivo 15 del expediente **2023-00265**.

A su vez, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 23 y subsiguientes del archivo 15 del expediente **2023-00271** y los documentos visibles en los folios 18 y siguientes del archivo 16 del expediente **2023-00265**.

4º) Deniégate la práctica de la prueba solicitada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.6 de las consideraciones de esta providencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

5º) Deniégate la práctica de la prueba solicitada por el señor Diego Alexander Angulo Martinez, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.4.1 de las consideraciones de esta providencia.

6º) Por Secretaría, **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 19 de diciembre de 2019 estaban escalafonados como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación, (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar junto con las observaciones del caso y (vii) las actas de posesión de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 19 de diciembre de 2022 estaban escalafonados como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

7º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

8º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00271-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-00265-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 2500023410002022001508-00
Demandante: KERALTY S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: HOSPICE IPS S.A.S.
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia anticipada de 28 de septiembre 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N. °2023-11-547 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220142900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ VILLAR
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS:	CONVALIDACIÓN DEL TÍTULO
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182ª Literal C LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ VILLAR, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA: *Revocar la Resolución No. 004431 del 20 de marzo de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación del título de Maestro en Educación incoada por mi poderdante, así como de la Resolución No. 001112 del 2 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la anterior resolución.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior se conceda la convalidación del estudio de Maestro en Educación de mi poderdante, señora ERIKA VIVIANA GONZALEZ VILLAR”.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si la Resolución demandada se encontraba ajustada a derecho, es decir si el Ministerio de Educación Nacional, tuvo en cuenta los requisitos legales para la convalidación del título y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. La señora Erika Viviana González Villar es profesional licenciada en Educación Básica con énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes, egresada en el año 2008 de la universidad de Pamplona. Magister en Educación de la Universidad de Baja California en México, egresada en el año 2018.

MEN// Es cierto

2. El 28 de noviembre de 2019, la demandante radicó ante el Ministerio de educación Nacional, a través del portal <https://www.mineducacion.gov.co>, solicitud de trámite de convalidación de sus estudios de posgrado en la modalidad de maestría denominada “Maestría en Educación” realizada en la Universidad de Bajo California en México.

MEN// Es cierto

3. El 24 de marzo de 2020, fue notificada a través de su correo electrónico vigo16_1@hotmail.com de la Resolución No. 004431 del 20 de marzo de 2020 por medio de la cual se resolvió negativamente su solicitud de convalidación de estudios en el exterior.

MEN// Es cierto, aclara que la negativa de convalidación se derivó de no demostrarse que el título académico ostentado cumple con los requisitos para ser convalidado.

4. El día 3 de abril del año 2020 la demandante presentó por medio del correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución

No. 004431 del 20 de marzo de 2020, por la cual se resolvió negativamente su solicitud de convalidación de estudios de la Maestría en Educación realizada en la Universidad Baja California de México.

MEN// Es cierto

5. La Dirección de calidad para la Educación Superior profirió Resolución No. 001112 del 2 de febrero de 2022 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Bucaramanga, bajo el radicado No. 2021-00347.

MEN// Es cierto

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **Infracción de las normas en debía fundarse;** señala en principio una serie normas mediante las cuales se regulan los programas de posgrado en Colombia, donde refirió o que, El marco legal que regula el trámite de convalidación de estudios profesionales de posgrado en modalidad de maestría quedó recogido en el Capítulo II de la Resolución 10687 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional. A la luz del artículo 3 junto con los párrafos 1,2,3 y 4 se detallan los requisitos generales; del artículo 4 numerales 1 y 2 junto con sus párrafos 1 y 2, se decantan los requisitos específicos y; finalmente, en los artículos 15,16,17 y 18, se establecen los criterios a aplicar según el caso objeto de estudio.

Concluye que ninguno de estos requisitos enfatiza en la intensidad horaria en número individual ni en términos porcentuales deba tener el componente investigativo en las asignaturas vistas en un programa académico de posgrado (maestría) estudiado en el exterior.

- **Falsa Motivación;** Refiere que, la Resolución No 004431 del 20 de marzo 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación del título de Maestro en Educación a mi poderdante, así como de la Resolución No. 001112 del 2 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la anterior resolución expedidas por el MEN, están viciadas de falsa motivación, dado que existió inexistencia de fundamentos de hecho y de derecho en los actos acusados puesto que, fueron expedidos en un marco normativo que no reglamenta frente al componente investigativo, cómo debería llamarse una materia que enfatice en la investigación, ni reglamenta su intensidad horaria, ni porcentaje dentro de un programa académico, ni números de semestres en el cual se debe obligatoriamente abordar, si por materia o por temática, tampoco establece el número de créditos, mucho menos el código de la asignatura, entre otros. Es decir, es discrecional y potestativo de la universidad en virtud de la libertad de catedra organizar sus programas académicos, intensidad horaria y sus contenidos programáticos por semestres, por materia o por tema.

Sostiene que, la recomendación realizada por CONACES transgrede la realidad con el fin resolver negativamente la solicitud de convalidación allegada por la hoy acá demandante, en virtud que es del todo engañoso exponer que se cuenta con la información y/o datos suficientes que

acrediten que la institución la cual otorgo el título de maestra en educación a la demandante solo forma a sus egresados en un 16.7% de habilidades investigativas, cuando la realidad es que dicha información no reposa en el dominio ni le consta al MEN y/o Dirección DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, o por lo menos así no lo ha acreditado hasta el momento.

Concluye que, el argumento esgrimido en la resolución atacada es contrario a la realidad, dado que no reposa evidencia alguna que acredite el porcentaje de habilidades correspondiente a un 16.7% a cargo de la Universidad Baja California y en un segundo lugar por cuanto, además se establece un mínimo de porcentaje investigativo con el que cuentan las instituciones educativas de esa misma naturaleza en Colombia.

- **Violación al debido proceso;** Sostiene que, el criterio aplicado de Evaluación Académica fue erróneamente interpretado aunado a un equívoco alcance del mismo, el cual fue desarrollado sin ningún criterio normativo, toda vez que como se expuso, en Colombia no existe normatividad alguna que regule las características propias de un programa de maestría cursada en el exterior concerniente a intensidad horaria, créditos y contenidos concretos que se deben suplir, así como la cuota horaria dedicada a la investigación en los programas en mención, diferente a como pretende hacerlo ver el MEN; ahora bien, en caso de no ser admitido el trámite de homologación de título por el primero de los criterios en mención (Evaluación académica), el MEN debió proceder en forma excluyente y subsidiaria con el estudio del segundo de ellos (Precedente administrativo), el cual debió ser aplicado en aras de lograr la consumir exitosamente dicho trámite, toda vez que como se colige de los anteriores argumentos el MEN a través de solicitudes particulares convalidó exitosamente 6 títulos profesionales de Maestría en Educación de la Universidad de Baja California en México entre los años 2016 a 2017 bajo el criterio de Evaluación Académica utilizado en el trámite iniciado Erika Viviana, con lo cual y para su interés se suplen aquellos requisitos determinados por el artículo 16 del decreto 010687 de 2019, mérito más que suficiente para que se hubiere procedido a la aprobación exitosa del título universitario en modalidad de Posgrado.
- **Violación al derecho de igualdad;** sostiene que la solicitud realizada por Erika Viviana no fue resuelta en las mismas condiciones que han resuelto otras solicitudes provenientes de la misma Universidad (Universidad de Baja California de México) y mismo programa académico, (denominado “Maestría en Educación”), en donde fue aplicado el mismo criterio evaluador, pero a diferente alumno, es decir, para casos homólogos.
- **Confianza legítima;** Aduce que, la normatividad vigente en Colombia no advierte dentro de sus requisitos generales, específicos y especiales, que el componente investigativo en los estudios de posgrado cursados en el exterior, teniendo en cuenta el número de créditos y porcentaje similar al que manejan las instituciones educativas en Colombia, que en todo caso no se sabe cuál es, sea un factor determinante para la convalidación. La violación a este derecho repercute en un desgaste económico, emocional y de tiempo que la demandante tuvo que dedicar a sus estudios profesionales en aras de expandir su desarrollo académico, investigativo y profesional.

Por tanto, al no hacerse alguna advertencia o recomendación dentro de los requisitos sobre el componente investigativo solicitado y si pedirse posteriormente, a todas luces vulnera no solo este principio, sino también sus derechos a la educación y a mejorar su calidad de vida y la de su familia, en condiciones dignas.

Al respecto, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, en razón a que los actos administrativos mencionados gozan de presunción de legalidad y en toda la actuación administrativa se tuvo observancia de todas las garantías procesales.

En cuanto al **precedente administrativo**, refiere que, la existencia de otras solicitudes de convalidación similares resueltas de forma favorable, se hace necesario advertir, por un lado, que no se constituyen en precedente administrativo, pues esta figura jurídica se estableció en la Resolución 20797 de 2017 -manteniéndose en la Resolución 10687 de 2019- y para configurarse debía tener unos requisitos taxativos, los cuales no se encontraban constituidos a la fecha de radicación de la solicitud de convalidación. Por otro lado, debe indicarse que la evaluación académica de los casos requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado. Además, debe tenerse en cuenta que la aplicación del precedente administrativo con base en la Resolución 10687 de 2019 se sustenta en tres (3) evaluaciones académicas positivas en vigencia de esta normativa, lo cual no sucede para el caso particular.

Así mismo, se debe tener en cuenta que los casos aducidos por la demandante se encuentran bajo supuestos de hecho diferentes, toda vez que los pronunciamientos referenciados corresponden a casos analizados y evaluados bajo la vigencia de la Resolución 06950 de 2015, norma que estipuló el criterio de “Caso Similar” y reguló los trámites de convalidación entre mayo de 2015 y octubre de 2017, y que es diferente a la Resolución 10687 de 2019, la cual no contempla el mencionado criterio, y es la norma vigente al momento de la solicitud de convalidación de la demandante.

Concluye que, al entrar en vigencia la Resolución 10687 de 2019, solo podrá aplicarse la Resolución 06950 de 2015 o la Resolución 20797 de 2017, en los trámites que se encuentren en proceso y siempre y cuando hayan sido radicados con anterioridad a la expedición de la normativa de 2019, hecho que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la demandante radicó su solicitud en el año 2019.

En cuanto a la **Violación al debido proceso**, refiere que no existió puesto que la decisión adoptada se encuentra ajustada en derecho, en virtud del cual, los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y el demandante gozó de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, concediéndole al demandante la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos de reposición y de

apelación frente a la decisión adoptada, los cuales fueron resueltos y argumentados jurídicamente en cada instancia.

Ahora bien respecto a la **falsa motivación**, arguye que, el expediente fue analizado y evaluado en vigencia de una norma que, en primer lugar, establece la evaluación académica como forma subsidiaria cuando el caso no se encuentre dentro de los criterios de acreditación y precedente administrativo y, en segundo lugar, porque la decisión se tomó con fundamento en la documentación aportada por la demandante y a la luz del análisis del programa cursado frente a la organización curricular ofertada en programas similares en Colombia.

Sobre el **derecho a la igualdad**, refiere que no hubo vulneración del derecho de igualdad dado que el trámite de convalidación elevado por la ciudadana tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación que se adelantaron bajo el procedimiento de convalidación de títulos contemplado en la Resolución 10687 de 2019 y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo.

Indica que la evaluación académica requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular.

Concluye que, el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Finalmente, en cuanto a al **principio de confianza legítima**, sostuvo que en el presente caso no se puede predicar un presunto trato diferenciado, toda vez que el trámite de convalidación elevado por el ciudadano tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, siendo preciso recordar que cada evaluación académica es individual.

Finalmente propuso como excepciones las siguientes:

- Legalidad de los actos administrativos
- Carencia de cumplimiento de requisitos legales para acceder a la convalidación
- Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No.004431 del 20 de marzo de 2020 “ por medio de la cual se negó la solicitud de convalidación de un título de Maestro en Educación” y la Resolución No.001112 del 02 de febrero de 2022, fueron expedidas con violación al derecho de igualdad, violación al derecho de buena fe y confianza legítima, falsa motivación, violación al debido proceso, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, **los problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Determinar si se observaron los criterios de convalidación establecidos en la Resolución No. 10687 de 2019; ii) si se dio una correcta aplicación al concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES para el caso concreto y que sirvió de fundamento para negar la convalidación solicitada por la demandante.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Cédula de ciudadanía de mi representada ERIKA VIVIANA GONZALEZ VILLAR.
2. Diploma académico en modalidad de posgrado en Maestría en Educación, otorgado a mi poderdante por la Universidad de Baja California, Tepic, estado de Nayarit en México de fecha 8 de octubre de 2018.
3. Certificado de Terminación de estudios y apostilla de este expedido por la secretaría de Educación- Dirección general de planeación y evaluación educativa- Departamento de evaluación escolar de la Universidad de Baja California de fecha 30 de mayo de 2018, en tres (3) folios.
4. Certificado del Plan de estudios de Maestría en Educación expedido por la universidad de Baja California, Tepic, estado de Nayarit en México.
5. Constancia de presentación de solicitud de convalidación de estudios instaurada ante el Ministerio de Educación Nacional de fecha 28 de noviembre de 2019, radicado 2019-EE-190977.
6. Formato de resumen de productos de investigación diligenciado en debida forma.
7. Resolución No. 004431 de fecha 20 de marzo de 2020 expedida por la

subdirección de aseguramiento de la calidad de la educación superior del Ministerio de Educación Nacional, en tres (3) folios.

8. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 004431 de fecha 20 de marzo de 2020, en dos (2) folios.

9. Resolución No 001112 de fecha 2 de febrero de 2022 expedida por la dirección de calidad para la educación superior del Ministerio de Educación Nacional en cuatro (4) folios.

10. Derecho de petición incoado por mi poderdante bajo el radicado 2022-ER-131101 ante el Ministerio de Educación Nacional, en un (1) folio.

11. Respuesta a derecho de petición de fecha 20 de abril de 2022 bajo el radicado 2022-ER-131101 del Ministerio de Educación Nacional, en tres (3) Folio en formato PDF.

12. Derecho de petición incoado por Mónica García Díaz de fecha 27 de abril de 2022 ante el Ministerio de Educación Nacional.

13. Respuesta a derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2022 bajo el radicado 2022-ER-229195 del Ministerio de Educación Nacional en formato PDF en tres (3) folios y EXCEL en un (1) folio.

Parte Demandada:

- Expediente administrativo relacionado con el trámite de convalidación 2019-EE-190977, de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del MEN.

2.3.2. Documentales a obtener mediante oficio

Parte demandante: Solicita se requiera al Ministerio de Educación Nacional a fin de que alleguen la complementación de la respuesta a los derechos de petición instaurados primeramente por mi poderdante Erika Viviana González Villar, así como de Mónica García Díaz de fecha 20 de abril de 2022 y 10 de mayo de 2022, bajo los radicados 2022-ER-131101 y 2022-ER-229195 respectivamente, con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del presente acuerdo conciliatorio.

Al respecto el despacho NIEGA, dicha solicitud probatoria por cuanto la presente litis se centra en establecer si los actos acusados fueron expedidos con violación al derecho de igualdad, violación al derecho de buena fe y confianza legítima, falsa motivación, violación al debido proceso, para lo cual con los antecedentes administrativos y las documentales aportadas por la parte demandante se cuenta con la suficiencia probatoria para tal fin, por tanto decretar todas las resoluciones aludidas por el demandante resultaría innecesario.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A Literal C de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202201131-00
Demandante: SINCLAIR PHARMACEUTICALS LIMITED
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: MARLY YENITH OSORIO GUZMÁN
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia anticipada de 14 de septiembre 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11- 496 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00993 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TEMAS:	ACTO QUE AUTORIZA EL INGRESO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA A LA REGIÓN METROPOLITANA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, mediante apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** solicitando como pretensiones:

*“**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la ordenanza N°085 de 2022 aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por medio de la cual “se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca” por estar incurso en irregularidades dentro de su aprobación, estas relacionadas con el incumplimiento de la realización de la audiencia pública al igual que haberse incorporado el artículo 2° que no solo carece de unidad temática, sino que también fue elaborado sin que la Asamblea Departamental de Cundinamarca tuviera competencia para ello y por medio de la cual se le delegan funciones al Gobernador de Cundinamarca propias del órgano colegiado.”*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad simple, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la Ordenanza N°085 de 2022 fue aprobada con falta de competencia, violación al debido proceso y falsa motivación. Además, se tiene que tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. Mediante Acto Legislativo 02 de 2020 el Congreso de la República modificó el artículo 325 de la Constitución Política al crear la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca “*como entidad administrativa de asociatividad regional de régimen especial, para garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo sostenible y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo*”, ordenando en sus parágrafos transitorios 1 y 2 a la Alcaldía Mayor de Bogotá a votar su ingreso a la Región Metropolitana por medio del Consejo Distrital, y la Gobernación de Cundinamarca a través de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, como también ordenó que una Ley Orgánica definiera el funcionamiento de este nuevo tipo de asociación territorial, creando para ello la Ley 2199 de 2022.

Departamento de Cundinamarca// Es cierto.

2,3,4. El artículo 6 de la Ley 2199, ordena que, una vez radicado el Proyecto de Acuerdo u Ordenanza, las corporaciones deben realizar al menos una audiencia pública para propender por la representatividad y pluralidad territorial. El 29 de marzo de 2022, el Gobernador de Cundinamarca presentó ante la Asamblea Departamental de Cundinamarca el Proyecto de Ordenanza que autorizaría el ingreso de Cundinamarca a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca bajo el

radicado No. 091, por lo que el 6 de abril de 2022 la Comisión IV de la Asamblea Departamental de Cundinamarca convocó vía correo electrónico el estudio del Proyecto de Ordenanza No. 083 de 2022.

Departamento de Cundinamarca// Es cierto.

5. El día 7 de abril de 2022, la Comisión IV de la Asamblea Departamental de Cundinamarca convocó por segunda vez vía correo electrónico el estudio y socialización del Proyecto de Ordenanza No. 083 de 2022, extendiendo la invitación a la audiencia pública presencial que se llevaría a cabo el día lunes 11 de abril a las 8:00 a.m. en el Polideportivo del Municipio de Chocontá. Durante la audiencia pública, paralelamente en el mismo lugar se llevaba a cabo un evento por parte de la Agencia de Comercialización e Innovación de Cundinamarca, donde se efectuó la entrega de las “tarjetas de red de progreso agropecuario” a una gran cantidad de asistentes. Esta situación generó que, al finalizar el evento de la Agencia de Comercialización e Innovación de Cundinamarca, la cantidad de asistentes se redujera significativamente. Sin embargo, la Asamblea Departamental de Cundinamarca continuó con el trámite de la audiencia, lo que originó inconformidades en los asistentes a la audiencia pública, quienes solicitaron el aplazamiento de la misma por la poca cantidad de asistentes, como consta en las intervenciones del Concejal de Chocontá Leonel Arnulfo Rodríguez y la Consejera de la Juventud del Municipio de Tocancipá, Angélica Patiño.

Departamento de Cundinamarca// No es un hecho, son interpretaciones subjetivas del demandante. Afirma que la Asamblea efectuó el respectivo pronunciamiento, en el que sustenta que la audiencia se realizó en atención a la normatividad legal aplicable.

6,7. El 26 de abril de 2022 la Comisión IV de Entidades Descentralizadas y Asuntos Especiales de la Asamblea Departamental de Cundinamarca aprobó en primer debate el Proyecto de Ordenanza No. 083 de 2022. Mediante el Decreto 123 de 2022, el Gobernador de Cundinamarca convocó a sesiones extraordinarias incluyendo el Proyecto de Ordenanza No. 083, para que se le diera un segundo debate. El 31 de mayo de 2022, el Proyecto fue aprobado por segunda vez.

Departamento de Cundinamarca// Es cierto.

9. Dentro del texto aprobado de la Ordenanza No. 085 de 2022, en el artículo 2 se establece que el Gobernador de Cundinamarca es el encargado de adelantar las gestiones administrativas y presupuestales para poner en funcionamiento la Región Metropolitana, contrariando con ello lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1 del artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6 de la Ley 2199 de 2022.

Departamento de Cundinamarca// Es parcialmente cierto, pues en el marco de sus competencias, la Oficina de Análisis Financiero procedió a expedir el concepto de impacto fiscal que acompañó el proyecto de Ordenanza para autorizar el ingreso del Departamento a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, en el cual se precisó que, conforme a lo expuesto por la Secretaría de Integración Regional, la incorporación del Departamento no presenta impacto fiscal, toda vez que el objeto del proyecto de Ordenanza radica en la autorización del ingreso del Departamento

de Cundinamarca a la referida Región Metropolitana, razón por la cual no existe un efecto fiscal.

10. La Ordenanza No. 085 de 2022 fue aprobada el 31 de mayo de 2022 por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, fue sancionada por el Gobernador de Cundinamarca el 8 de julio de 2022, y publicada el 13 de julio de 2022 en la Gaceta No. 15456.

Departamento de Cundinamarca// Es cierto.

La Asamblea Departamental de Cundinamarca no se pronunció a cada hecho en concreto, pues su contestación se dirigió a la generalidad de los mismos.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Falsa motivación; Alega que en el estudio y socialización del Proyecto de Ordenanza N ° 083 de 2022 del jueves 7 de abril de 2022 se vulneró el principio constitucional del debido proceso y de la democracia participativa, toda vez que para la misma se realizó una mera invitación, pero no se convocó a una audiencia pública como lo establece el artículo 6 de la Ley 2199 de 2022, el artículo 33 de la ley 489 de 1998 y el 3° de la Ley 1437 de 2011, por lo que considera que el acto administrativo se expidió de manera irregular y con infracción a las normas en las que debía fundarse.

Afirma que, si bien no se encuentra establecido un procedimiento específico para realizar la audiencia pública, el artículo 33 de la Ley 489 de 1998 sí se centra en dos pilares esenciales, concernientes a la importancia de la audiencia pública cuando en el asunto versa la afectación a derechos e intereses colectivos; como también la exigencia de que la autoridad pública defina en la convocatoria a la audiencia la metodología que será utilizada. Sin embargo, señala varias irregularidades al respecto, pues a pesar de que la convocatoria debía realizarla la Asamblea Departamental de Cundinamarca, la invitación fue extendida por el presidente de la Comisión de Entidades Descentralizadas y Asuntos Especiales de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, diputado Julio César Delgadillo Rodríguez, mediante el directorio de correos institucionales y la red social “Facebook” en horas de la noche del 7 de abril, un día hábil antes de su celebración, por lo que afirma que hubo una deficiente comunicación al público que desembocó en la poca asistencia de cundinamarqueses, quienes resultan ser los directos afectados. Adiciona que, el hecho de que la audiencia se celebrara el 22 de abril de 2022, es decir un lunes de semana santa, también influyó en la disminuida presencia de personas en la misma.

Por otro lado, resalta que el acto de convocatoria se limitó a extender una invitación mediante una lista de personas denominadas “invitados” y otras denominadas “citados” sin establecer la metodología o procedimiento que se llevaría a cabo para obtener el resultado que la misma supone, por lo que considera que no se habilitó un espacio institucional real que materializara y promoviera la efectiva participación ciudadana de forma transparente y pública sobre los asuntos objeto de consulta. Agrega que, paralelamente a la audiencia, se llevó a cabo un evento a la misma hora y en el mismo lugar por parte de la Agencia de Comercialización e Innovación de Cundinamarca, donde se efectuó la entrega de las “tarjetas de red de progreso agropecuario” a una gran cantidad de asistentes, que

evidentemente se encontraban allí motivados por ese incentivo económico. Lo anterior dejó como consecuencia que, al finalizar el evento de la Agencia de Comercialización e Innovación de Cundinamarca, la mayoría de los asistentes se fueran del lugar.

Al evidenciar que la autoridad administrativa se abstuvo de aplicar los procedimientos establecidos en la ley, que se restringió el espacio de participación ciudadana, que la audiencia no se convocó con una antelación prudente, y que la mayoría de asistentes desconocía del contenido del Proyecto de Ordenanza, considera también menoscabado el debido proceso.

Asevera además que el artículo 2 de la Ordenanza 085 de 2022 es ilegal, pues carece de unidad temática y faculta al Gobernador de Cundinamarca a manejar temas de aprobación presupuestal, vulnerando con ello el artículo 121 de la Constitución Política, extralimitando y a su vez trasladando injustificadamente las funciones que habían sido permitidas a la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Por otro lado, asegura que resulta incongruente que, por un lado, se realice ordenación de gasto cuando dicha meta no se encuentra reflejada en el Plan de Desarrollo Departamental, y luego se afirme que el Proyecto de Ordenanza no presenta un impacto fiscal.

En conclusión, argumenta que la actuación administrativa no se efectuó bajo los lineamientos de representatividad y pluralidad territorial, que el acto convocatorio no definió la metodología utilizada dentro de la realización de la audiencia pública, y la actuación administrativa no acató los principios de debido proceso y publicidad.

Al respecto la **Asamblea Departamental de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca**, se oponen a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante por no asistirle derecho, y con relación al concepto de violación señala:

- Falsa motivación;

En lo concerniente a las supuestas irregularidades en la realización de la audiencia pública, argumenta que para la práctica de audiencias el ordenamiento jurídico no cuenta con unos criterios amplios y profundos, pues dispone los criterios metodológicos a las autoridades que la lleven a cabo, ya que el fin es que se cumplan los principios que rigen la función pública y las normas de participación, por lo cual la obligación establecida es la de promover las formas democráticas de decisión y control. Afirma que es dable llevar a cabo otras formas de garantizar la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, pues prevalece el hecho de que los mismos se informen de las actuaciones de la administración pública y cuenten con los espacios y herramientas para manifestarse y expresarse al respecto, en especial en las decisiones que los afectan directamente. Afirma que la aprobación de la Ordenanza 085 de 2022 cumplió con las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para esta clase de actuaciones.

En lo concerniente a la metodología y convocatoria de la audiencia pública, resalta que se remitieron aproximadamente 2.600 invitaciones a la misma mediante correos electrónicos y mensajería instantánea, y por medio de la base de datos del Departamento se remitió la información de la actuación a alcaldes municipales, concejales, ediles, personeros municipales, consejeros territoriales de planeación del Departamento y de los municipios, miembros del Consejo Departamental de

Juventud y del Comité Departamental de Ciencia y Tecnología, Juntas de Acción Comunal, representantes de organizaciones civiles y de asociaciones de productores, voceros de los gremios, líderes comunales y ciudadanía en general; indicando los parámetros y criterios genéricos sobre el contenido y metodología del trámite participativo que se iba a llevar a cabo. Indica que en las piezas publicitarias se informó quienes podrían participar en la audiencia, cuando y donde se iba a llevar a cabo, qué información se iba a abordar, y el formato de inscripción para participar en la misma, por lo que no encuentra vulnerado el debido proceso.

En lo respectivo a la participación y debate público, asegura que la Asamblea Departamental de Cundinamarca dispuso un formulario web de inscripción en el que se registraron 159 personas participantes, de las cuales se realizaron 82 intervenciones en el trámite de la audiencia pública, y de las que 22 corresponden a representantes del Departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, en el registro de asistencia se tiene que se contó con la presencia de al menos 508 cundinamarqueses de toda la región, y afirma que las intervenciones abarcaron los temas principales que resultan de gran impacto para la región: Movilidad, Desarrollo Económico, Seguridad Ciudadana, Ordenamiento territorial y Hábitat, Seguridad Alimentaria y abastecimiento, Servicios Públicos y Ambiente. Señala que además de las intervenciones orales, se dispuso un punto de atención donde se recibieron opiniones e inquietudes de los asistentes por escrito, y se habilitó un correo electrónico de la corporación para incluirlas. Adiciona que la audiencia fue transmitida en vivo por la red social “Facebook”, donde se evidencia que la misma recibió más de 17 mil impresiones, llegó a 14.000 personas y obtuvo 105 comentarios de la ciudadanía.

Por lo anterior, considera que la audiencia pública realizada el 11 de abril de 2022 se ciñó al ordenamiento jurídico que rige este tipo de actuaciones, y no desconoció los principios de participación, publicidad y debido proceso, pues contó con las etapas y procedimientos que se encaminaron a informar a la comunidad del departamento el contenido de la actuación administrativa.

Respecto de la supuesta ilegalidad y extralimitación contenida en el artículo 2 de la Ordenanza 085, recalca que las gestiones administrativas y presupuestales no implican la modificación del presupuesto del Departamento, el aumento del gasto o la destinación del gasto; pues lo que se permite es el ingreso del Departamento por parte de la Asamblea, pero no ordena gastos ni otorga beneficios tributarios.

Departamento de Cundinamarca

Afirma que la convocatoria a la audiencia pública desarrollada por la Asamblea de Cundinamarca fue realizada con 3 días de antelación, se remitieron aproximadamente 2.600 invitaciones a diferentes organizaciones, autoridades políticas y sus representantes, además de la convocatoria general extendida a todos los ciudadanos, por lo que considera que la misma fue efectiva. Adicionalmente, resalta que se dispuso de los medios para que los asistentes expusieran sus inconformidades y opiniones en medio de la discusión, y señala que dicha audiencia no fue el único mecanismo de participación y publicidad que dispuso la Asamblea, pues posteriormente se llevaron a cabo distintos debates públicos en la duma departamental que incluso se transmitieron por diferentes canales digitales.

En lo respectivo al estudio de impacto fiscal y la extralimitación de funciones en el artículo 2 de la Ordenanza 085 alegada por el accionante, afirma que los análisis de impacto fiscal no solo se realizan cuando el proyecto de ordenanza implique ordenación de gasto u otorgue algún tipo de beneficio tributario, sino que también se realiza cuando lo solicitan las dependencias y entidades de nivel central o descentralizado, y su concepto será que no hay impacto fiscal, como se dio en el

presente caso. Se refirió al aporte voluntario efectuado a la región metropolitana por valor de 5.000.000.000 millones de pesos indicando que el mismo hace parte del presupuesto en vigencia, por lo que no constituyó un gasto adicional ni generó impacto en las finanzas del Departamento.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Ordenanza No. 085 de 2022 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, fue proferida con falsa motivación, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad del acto administrativo puesto que fue expedida teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, **los problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Sí se cumplió el debido proceso y la normatividad aplicable al momento de expedir la Ordenanza No. 085 de 2022.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Proyecto De Ordenanza “*por la cual se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca*”, remitido por el Gobernador de Cundinamarca a la Asamblea Departamental de Cundinamarca el 29 de marzo de 2022 bajo el radicado 091, en (38) páginas.
2. Correo electrónico del miércoles 6 de abril de 2022 de las 1:56 p.m. remitido por cesar.tellez@cundinamarca.gov.co por medio del cual se realiza “*INVITACIÓN A COMISIÓN ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y ASUNTOS ESPECIALES*” para el estudio del Proyecto ordenanza N ° 083 de 2022, en dos (2) páginas.
3. Correo electrónico del jueves 7 de abril de 2022 de las 8:02 p.m. remitido por cesar.tellez@cundinamarca.gov.co por medio del cual se realiza “*INVITACIÓN A COMISIÓN ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y ASUNTOS ESPECIALES*” a participar de manera presencial “*a la Sesión de Comisión a realizarse el día Lunes 11 de abril de 2022, a las 8:00 a.m. en el Municipio de Chocontá Cundinamarca - Polideportivo Municipal*” en tres (3) páginas.
4. Derecho de petición radicado el 24 de junio de 2022 ante el correo electrónico acidc@cundinamarca.gov.co de la Agencia de Comercialización e innovación para el Desarrollo de Cundinamarca bajo el asunto “*Solicitud*

de información evento entrega de tarjetas agropecuarias en Chocontá el 11 de abril de 2022”, en una (1) página.

- 4.1. Respuesta al derecho de petición con fecha de 7 de julio de 2022 por parte de la Agencia de Comercialización e Innovación para el Desarrollo de Cundinamarca, en tres (3) páginas.
5. Notas de prensa recopiladas en donde consta la entrega de tarjetas agropecuarias “Red de Progreso” en el marco del evento del estudio y socialización del Proyecto Ordenanza N ° 083 de 2022, en cuatro (4) páginas.
6. Material fotográfico de la entrega de tarjetas agropecuarias “Red de Progreso” en el desarrollo del evento del estudio y socialización del Proyecto Ordenanza N ° 083 de 2022, en seis (6) páginas.
7. Acta de la sesión de estudio y socialización de la “audiencia pública” llevada a cabo el 11 de abril de 2022 en el Municipio de Chocontá, en ochenta (80) páginas.
8. Link de la transmisión de la “audiencia pública” llevada a cabo en el Polideportivo Municipal de Chocontá el lunes 11 de abril de 2022 <https://drive.google.com/file/d/15azdSrlxST9FkeHAgORN1RRtvFVsHwbl/view?usp=sharing>.
9. Link de la sesión extraordinaria del 3 de mayo de 2022 <https://drive.google.com/file/d/1ENKTerbzKbOBc8qFWD2LAec7P5u2DG7S/view?usp=sharing>.
10. Debates en torno a la aprobación del Proyecto Ordenanza N ° 083 de 2022 por medio del cuál se autorizó el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana, reflejados en los siguientes órdenes del día:
 - 10.1. Orden del día contentivo en correo electrónico para la sesión de la Comisión IV del día siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), en dos (2) páginas.
 - 10.2. Orden del día contentivo en correo electrónico para la sesión de la Comisión IV del día once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), en tres (3) páginas.
 - 10.3. Orden del día contentivo en correo electrónico para la sesión de la Comisión IV del día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), en dos (2) páginas.
 - 10.3.1. Link de aprobación del primer debate, aparte 47:52 al 1:03:40 https://drive.google.com/file/d/1wOpCZ_YmjwGb9KBfYW0t8RyDiA175EXc/view?usp=sharing.
 - 10.4. Orden del día para la sesión ordinaria del día tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
 - 10.5. Orden del día para la sesión extraordinaria del día cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
 - 10.6. Orden del día para la sesión extraordinaria del día cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
 - 10.7. Orden del día para la sesión extraordinaria del día seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
 - 10.8. Orden del día para la sesión extraordinaria del día siete (7) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
 - 10.9. Orden del día para la sesión extraordinaria del día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
 - 10.10. Orden del día para la sesión extraordinaria del día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.

- 10.11. Orden del día para la sesión extraordinaria del día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
- 10.12. Orden del día para la sesión extraordinaria del día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
- 10.13. Orden del día para la sesión extraordinaria del día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
- 10.14. Orden del día para la sesión extraordinaria del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en una (1) página.
- 10.15. Orden del día para la sesión extraordinaria del día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se aprueba el segundo debate del proyecto de la Ordenanza N ° 083 de 2022, en una (1) página.
11. Link de la sesión extraordinaria del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se modifica el orden del día en el sentido de aprobar el segundo debate del Proyecto de Ordenanza N ° 083 de 2022, apartado 23:10 al 28:05 y se aprueba el referido proyecto en el apartado 45:48 al 54:12 <https://drive.google.com/file/d/1n70mAy2ZWorTlpuTjzWEHVZzts6rE9rEO/view?usp=sharing>.
12. Ordenanza N ° 085 de 2022 “*Por la cual se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca.*” Firmado por los miembros de la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y del Gobernador de Cundinamarca (8 de julio de 2022). Documento en el que consta la aprobación del ingreso del departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana y la autorización al Gobernador de Cundinamarca para adelantar las gestiones administrativas y presupuestales para poner en funcionamiento la Región Metropolitana, en dos (2) páginas.
13. Análisis del impacto fiscal del Proyecto de Ordenanza N ° 083 de 2022 realizado por la Secretaría de Hacienda a solicitud de la Secretaría de Integración Regional del Departamento de Cundinamarca Documento del 28 de marzo de 2022, en seis (6) páginas.

Parte demandada:

Asamblea Departamental de Cundinamarca

1. Poder para actuar y demás soportes correspondientes.
2. Certificados de correos electrónicos con la invitación a la audiencia pública del 11 de abril de 2022.
3. Modelo invitación audiencia pública del 11 de abril de 2022.
4. Piezas publicitarias de convocatoria de audiencia del 11 de abril de 2022.
5. Acta 04 del 11 de abril de 2022.
6. Intervenciones ciudadanas registradas por video el día 11 de abril de 2022.
7. Registro de asistencia a la audiencia pública del 11 de abril de 2022.
8. Registro de intervenciones escritas en la audiencia pública del 11 de abril de 2022.
9. Escrito de subsanación de la demanda de Nulidad.
10. Análisis Financiero de la Secretaría de Hacienda del 28 de marzo de 2022 remitido a la Secretaría de Integración Regional de Cundinamarca.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11- 494 NYRD

Bogotá D.C., ocho (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00828 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ANGEL OSPITIA
DEMANDADO: U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

ALEJANDRO ANGEL OSPITIA, mediante apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la U.A.E. **DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** solicitando como pretensiones:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo conformado por la resolución sanción numero 00861, del 27 de febrero de 2019 y la resolución que falló el recurso de reconsideración numero 004275, del 29 de agosto de 2019, por medio del cual se impuso sanción a Alejandro Ángel Ospitia por supuestamente ser cambiista profesional de divisas sin estar registrado.*

***SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante no debe pagar ninguna suma por concepto de sanción cambiaria.*

***TERCERA:** Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los dineros incautados y que constituyen la sanción cambiaria, mas los intereses corrientes y moratorios correspondientes.”*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia

anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción aduanera impuesta fue expedida con falta de competencia, violación al debido proceso y falsa motivación. Además, se tiene que tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. Mediante la Resolución No. 005 del 18 de mayo de 2018, la Dirección Nacional de Aduanas de Bogotá ordenó una visita de inspección, registro, vigilancia y control al inmueble ubicado en la Carrera 15 # 119-73 de la ciudad de Bogotá.

DIAN responde// Es cierto.

3,4. El día 18 de mayo de 2018, la DIAN irrumpió dentro de la oficina 304 cuyo propietario es el señor Alejandro Ángel Ospitia, sin que el se encontrara dentro o hubiera autorizado el ingreso de los funcionarios. En tal actuación se ingresó mediante el uso de la fuerza y rompiendo los seguros que protegían la puerta de la oficina.

DIAN responde// Es parcialmente cierto, se irrumpió en el inmueble local u oficina 304, porque consta en el acta del 18 de mayo de 2018, que se comunicó con el señor ALEJANDRO ANGEL OSPITIA para que atendiera la diligencia y no se presentó.

5,6. En dicha diligencia, los funcionarios incautaron las siguientes sumas de dinero del señor Alejandro Ángel Ospitia: \$135.045.000, EU 102.600 y USD 8.875.

DIAN responde// Es cierto.

7,8. El 14 de junio de 2018, la DIAN formuló pliego de cargos contra el señor Alejandro Ángel Ospitia por el supuesto desarrollo de actividades de cambio de divisas sin estar registrado como profesional de cambio de divisas. En la oportunidad legal, el señor Alejandro Ángel presentó sus descargos ante la DIAN.

DIAN responde// Es cierto.

9. Mediante Resolución No. 00861 del 27 de febrero de 2019, la DIAN sancionó al señor Alejandro Ángel en la suma de \$509.172.391, correspondiente a la TRM de las divisas incautadas y pesos decomisados en la diligencia del 18 de mayo de 2018, argumentando que Alejandro Ángel violó el artículo 86 de la Resolución 1 de 2018 del Banco de la República y el artículo 3 de la Resolución 00061 de 2017, porque a su juicio, realiza actividades profesionales de cambio de divisas sin estar registrado.

DIAN responde// Es cierto.

10,11. El 26 de marzo de 2019, el señor Alejandro Ángel interpuso recurso de reconsideración contra la resolución 00861 del 27 de febrero de 2019.

El 29 de agosto de 2019 la DIAN falló el recurso de reconsideración mediante la resolución 004275, confirmando en su totalidad la resolución 00861 del 27 de febrero de 2019, acto notificado personalmente el 4 de septiembre de 2019.

DIAN responde// Es cierto.

15. El 13 de septiembre de 2022, fecha en la que ya se había presentado la demanda, la DIAN citó a Alejandro Ángel con el fin de devolverle las divisas incautadas, previo el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.

DIAN responde// Es cierto.

16,17. En dicha diligencia se evidenció un mal conteo de los dineros incautados, pues aparecieron 10.000 euros que no se contemplaban en el acta de incautación, pero que sí pertenecían al señor Alejandro Ángel, por lo que se le solicitó pagar en pesos la sanción impuesta para que pudiera obtener la devolución de las divisas. Lo anterior consta en el archivo 019017 del 27 de septiembre de 2022, notificado ese mismo día; es decir, fue proferido sin competencia por cuanto la demanda ya había sido admitida por el H. Tribunal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DIAN responde// Es parcialmente cierto, ya que se presentó un error en el conteo de las divisas que fue subsanado como consta en el Auto archivo 019017 del 27 de septiembre de 2022, resaltando que Alejandro Ángel de manera voluntaria decidió pagar la sanción tras no lograrse monetizar todas las divisas. Añade que el procedimiento se llevó a cabo conforme a los artículos 35 y 36 de Decreto 2245 de 2011. A su vez, asegura que la DIAN no tenía conocimiento de la admisión de la demanda al momento de realizar dicho procedimiento, pues le fue notificada el día 25 de mayo de 2023.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **Violación al debido proceso y el derecho a la defensa**

Alega el demandante que, se vulneró su derecho al debido proceso y la buena fe contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, toda vez que en la diligencia del 18 de mayo de 2018 ordenada por la resolución 005 del 18 de mayo de 2018, se ingresó indebidamente y sin autorización a la oficina del señor Alejandro Ángel violando su derecho a la intimidad; pues asegura que el edificio Unirueda 1, donde se encuentra ubicada la oficina, está sometido al régimen de propiedad horizontal y, a pesar de tener varias oficinas privadas que llevan a cabo operaciones cambiarias, también cuenta con oficinas privadas cerradas al público donde no se llevan a cabo las mismas, como afirma es el caso de la oficina 304 perteneciente al señor Alejandro Ángel; pues en el dictamen pericial aportado con la demanda elaborado por Luz Teresa Rocha, se evidencia cómo tenía registrados sus activos, y la perito asegura que las actividades profesionales ejercidas en la oficina 304 por el señor Alejandro Ángel corresponden a la administración de ganadería, administración de actividades de comercio, y administración de inversiones, dado que el señor Alejandro Ángel es rentista de capital. Resalta que la Resolución 005 del 18 de mayo de 2018 no fue notificada al señor Alejandro Ángel, la visita se efectuó el mismo día de proferida la resolución, el accionante no confirió poder a nadie para atender la visita, y la misma se llevó a cabo con la simple concurrencia del señor Héctor Alberto Hernández, miembro del Consejo de Administración de la propiedad horizontal, que ni siquiera es el representante legal de la copropiedad.

Adiciona que también se vio vulnerado el derecho al debido proceso al haber desconocido la reglamentación interna de competencia, pues a quien le correspondía conocer y decidir sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 00861 del 27 de febrero de 2019, era a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos (Nivel Central) y no a la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en obediencia al numeral 4 del artículo 21 del Decreto 4048 de 2008.

Adicionalmente, alega la incompetencia de la DIAN para exigir el pago de la sanción y archivar el expediente, pues como ya se mencionó, en el mes de septiembre del año 2022 la DIAN requirió a Alejandro Ángel a que efectuara el pago de la sanción impuesta para realizar la devolución de las divisas incautadas, y posteriormente archivar el expediente. Resalta que para el momento de dicha diligencia la DIAN ya había perdido competencia, pues para entonces la demanda ya había sido admitida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Falta de motivación;

Refiere que la Administración Tributaria se limitó a creer sin ningún sustento que los recursos incautados provenían del desarrollo de actividades cambiarias, por el simple hecho de que la oficina está ubicada en una copropiedad donde hay varias personas que se dedican a esa actividad; sin motivar esas afirmaciones, ni mucho menos desvirtuar por qué los recursos no podían provenir de la actividad productora de renta del accionante.

Resalta que la DIAN no investigó si los recursos incautados correspondían a ahorro, o estaban reflejados en la contabilidad y declaraciones tributarias de Alejandro Ángel Ospitia; pues en el dictamen pericial aportado con la demanda se evidencia que dichos recursos se encontraban debidamente registrados en la contabilidad y declaraciones de impuesto sobre renta del mismo. Además, argumenta que para imponer una sanción debe existir un hecho sancionable, que en el presente caso fue inventado por la DIAN por cuanto no investigó ni motivó sus acusaciones, como tampoco desvirtuó que los dineros de Alejandro Ángel correspondieran a su actividad productora de renta. Destaca que, al existir una falta absoluta de motivación, se está vulnerando el derecho a la defensa del señor Alejandro Ángel y el principio de buena fe, pues no se encuentra prohibido en la legislación el hecho de tener un ahorro en monedas diferentes al peso, como tampoco cambiar divisas para viajar al exterior. Arguye que el señor Alejandro Ángel, en años anteriores, realizó cambio de divisas para viajar al exterior y también recibió dinero en monedas diferentes al peso en la lluvia de sobres de su matrimonio, dineros que se encuentran registrados en su contabilidad y reflejados en sus declaraciones de renta, por lo que ello no configura la actividad profesional de cambio de divisas.

Al respecto la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, y con relación al concepto de violación señala:

- **Violación al debido proceso y el derecho a la defensa**

Respecto de las irregularidades señaladas por el demandante en las que incurrió la DIAN durante la diligencia de registro, la entidad demandada argumenta que la ley 2245 de 2011 en sus artículos 9 y 10 facultan a la DIAN para ejercer vigilancia y control sobre el cumplimiento del régimen cambiario, y la resolución 005 de mayo de 2018 facultó a los funcionarios de la DIAN para inspeccionar el inmueble Unirueda 1, siendo notificado de dicha resolución el señor HECTOR ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de miembro del consejo de administración del edificio y quien participó en la diligencia, y al cual posteriormente ALEJANDRO ANGEL OSPITIA autorizó para recibir copia de la actuación.

En dicha diligencia se procedió a registrar la oficina 304 en presencia de HECTOR HERNANDEZ, donde se encontraron las sumas incautadas, ganchos, dos cajas fuertes y un cuaderno con registro de operaciones de compra y venta de divisas, por lo que se evidenció que allí se desarrollaba dicha actividad sin la autorización de la DIAN. Adicionalmente, afirma que los funcionarios se comunicaron telefónicamente con ALEJANDRO ANGEL, quien autorizó a HECTOR HERNANDEZ para recibir copia de la actuación y señaló ser el propietario de la oficina, por lo que los funcionarios dieron una espera para que ALEJANDRO ANGEL compareciera a la diligencia, lo cual no ocurrió, agotándose así todos los medios posibles para que se hiciera presente en el registro. Resalta que, previo a llevar a cabo las visitas, la DIAN realiza diligencias de inteligencia con el fin de verificar los sitios donde presuntamente se infringe el régimen cambiario, y es en base a estos resultados investigativos que el Director Seccional de Aduanas de Bogotá ordena la diligencia de registro.

Asegura que en el proceso se valoraron todos los medios de prueba, resultando infundado lo respectivo a la supuesta procedencia legal de los dineros por parte de ALEJANDRO ANGEL, pues su apoderado se limitó a afirmar que los mismos

correspondían a ahorros y recursos reflejados en su contabilidad, lo que no demuestra la tenencia legal de dichas sumas en moneda extranjera.

En lo concerniente a la falta de competencia para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 00861 del 27 de febrero de 2019, aclara que, según el citado numeral 4 del artículo 21 del Decreto 4048 de 2008, la Subdirección de Gestión Jurídica cuenta con una competencia residual, que la faculta para conocer y decidir sobre los recursos para los cuales no se encuentre expresamente asignada a otra dependencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalta que el artículo 26 del decreto 2245 de 2011 establece que la competencia para resolver el recurso de reconsideración de infracciones cambiarias, sin importar la cuantía, corresponde a la División de Gestión Jurídica competente o a la dependencia que haga sus veces, en cada Dirección Seccional. Por esta razón, afirma que es el Decreto 2245 de 2011 el que debe aplicarse preferentemente, por cuanto es posterior en el tiempo respecto del citado decreto 4048 de 2008, y además por contar con un carácter especial en la determinación de infracciones en el régimen cambiario.

Afirma que se ha respetado el debido proceso por cuanto se ha permitido al recurrente pronunciarse respecto de los requerimientos de información, dar respuesta al pliego de cargos, y controvertir las actuaciones de la entidad.

- Falta de motivación

Frente a las afirmaciones del apoderado en las que alude la falta absoluta de motivación por parte de la entidad en razón a que no se pronunció respecto de la procedencia de los dineros en razón a la supuesta compra y venta de divisas, como tampoco motivó la afirmación de por qué los dineros no podían provenir de las actividades de renta del demandante; la DIAN aduce que el régimen cambiario establece unas reglas que consagran unos deberes y obligaciones a las personas que realizan operaciones de cambio. Por tanto, la entidad adelantó investigaciones con el fin de encontrar elementos materiales probatorios que determinen que ALEJANDRO ANGEL realizaba actividades cambiarias sin la previa autorización de la DIAN.

Aclara que el señor ALEJANDRO ANGEL no comprobó la proveniencia de los recursos incautados, por cuanto se limitó a afirmar que corresponden a regalos recibidos en la lluvia de sobres de su matrimonio como también a sus ahorros, que se reflejan en su contabilidad y declaraciones de renta correspondientes a los años del 2016 al 2018. Sin embargo, por tratarse de sumas tan altas en moneda extranjera, si bien fueron divisas compradas con sus ahorros; debió soportarlo con las declaraciones de compra y venta de divisas, las cuales no han sido aportadas en el proceso; pues simplemente se registró la compra de 9.000 dólares en moneda extranjera cuya operación se respalda por la factura de venta OP 009913 del 10 de marzo de 2017, que no se encuentra suscrita por el beneficiario.

Por lo anterior, en el proceso no se encuentra prueba que soporte que las divisas incautadas fueron obtenidas en el mercado cambiario y, dado que la carga probatoria recae sobre el señor ALEJANDRO ANGEL, no se encuentra desvirtuada la sanción impuesta por la DIAN que se impuso con plena observancia del material probatorio conseguido en la investigación, al encontrarse el incumplimiento de las

funciones legales por parte del señor ALEJANDRO ANGEL OSPITIA como profesional de compra y venta de divisas sin estar autorizado. Por tanto, del análisis realizado al material probatorio encontrado, se demostró el nexo de causalidad de las actividades objeto de investigación por parte del recurrente, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 00861, del 27 de febrero de 2019 proferida por el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución 004275, del 29 de agosto de 2019, la cual confirmó la sanción impuesta al señor ALEJANDRO ANGEL OSPITIA, fueron proferidas con falsa motivación, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, **los problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) si hubo falta de motivación a la hora de expedir las resoluciones demandadas, ii) si se obro o no con buena fe y existió una debida valoración probatoria.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Poder especial para actuar otorgado por el señor Alejandro Ángel Ospitia.
2. Constancia del envío desde el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio del poderdante, Alejandro Ángel Ospitia.
3. Certificado de Cámara de Comercio del señor Alejandro Ángel Ospitia, expedido el 18 de junio de 2020.
4. Copia de la Resolución 00861, del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se impone sanción cambiaria.
5. Copia, con constancia de notificación, de la resolución que falló el recurso de reconsideración numero 004275 del 29 de agosto de 2019.
6. Copia del RUT del señor Alejandro Ángel Ospitia.
7. Copia del certificado mercantil del señor Alejandro Ángel Ospitia, con fecha del 20 de febrero de 2018, para comprobar su registro mercantil vigente al momento de la diligencia ilegal de la DIAN.
8. Copia de la declaración juramentada entregada al señor Héctor Alberto Hernández, en la que manifiesta que Alejandro Ángel en ningún momento

le entrego poder para atender la visita a su oficina, ni era el representante legal de la copropiedad donde se encuentra la oficina de mi poderdante.

9. Copia del acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que se adelantó el 12 de marzo de 2020.
10. Constancia de conciliación fallida del 12 de marzo de 2020, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Parte demandada:

1. Informe Documento Observación Dictamen Pericial elaborado por el funcionario de la División de Gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
2. Expediente administrativo OI 2018201800406 con 187 folios y 3 videos grabados en la diligencia de registro.
3. Auto de archivo No. 019017, del 27 de septiembre de 2022.

2.3.2. Documentales a obtener mediante oficio:

Parte demandante: Solicita, que se oficie a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o a la dependencia que tenga a su cargo el expediente, para que se sirva enviar los correspondientes antecedentes administrativos con destino a este proceso, donde deben reposar todas las pruebas y documentos allegados por Alejandro Ángel con ocasión al escrito de descargos y el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción.

El despacho, **NIEGA** la anterior solicitud probatoria, como quiera que, ya obran dentro del expediente, puesto que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

2.3.4 Dictamen Pericial

Parte demandante: Solicita se decrete el dictamen técnico en materia contable, en el cual se responden preguntas relacionadas con los hechos que dieron origen a esta demanda, las actividades a las que se dedica Alejandro Ángel Ospitia, el origen de sus ingresos y el análisis sobre la contabilidad llevada en debida forma por el demandante. Dictamen suscrito por la doctora Luz Teresa Rocha, contadora pública titulada.

La anterior solicitud probatoria una vez analizada (pág. 51 Informe), se observa que es un informe técnico el cual será incorporado como documental dentro del presente proceso, así las cosas, se **NIEGA** el dictamen pericial y en su lugar se incorpora como informe técnico y será valorada como una prueba documental.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00269-00
Demandantes: HERMANN GARRIDO PRADA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 370 cdno. ppal.), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (fls. 289 a 291 cdno. ppal.) en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su reforma (fls. 74 a 130 y CD folio 248 (fls. 150 a 271 cdno. ppal.).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en CDS folio 264 y 278 cuaderno principal del expediente.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA -IMTTA

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201900680-00

Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: no repone

Antecedentes

La sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Primera:- Declarar que es nula la Resolución N° 200-004600 expedida el 31 de octubre de 2018 por la Superintendencia de Sociedades, **(i)** en el numeral segundo de la parte resolutive, por medio del cual esa Superintendencia le impuso a mi poderdante una multa de 160 SMLMV por el aparente incumplimiento de las obligaciones que al revisor fiscal le imponen los numerales 1°, 3°, 7° y 9° del artículo 207, el artículo 208 del Código de Comercio y el Decreto 2420 de 2015 NIA 700 y NIA 705, al no haber presentado su dictamen sobre los estados financieros de **Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S.** correspondientes al año 2016; **(ii)** en el numeral tercero de la parte resolutive por medio del cual la Superintendencia de Sociedades le impuso a mi poderdante una multa de 160 SMLMV por el aparente incumplimiento de las obligaciones que el Decreto 2132 de 2016 NIA 300 y el numeral 9° del artículo 207 C.Co le imponían al revisor fiscal de **Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S.**, respecto de las actividades de aseguramiento a realizar durante el año 2017; **(iii)** en el numeral cuarto de la parte resolutive por medio del cual le impuso a mi poderdante una multa de 180 SMLMV por incumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 207 del Código de Comercio.

Segunda: - Declarar que es nula la Resolución N° 203-002581 del 16 de enero de 2019 por cuanto al desatar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 200-004600 expedida el 31 de octubre de 2018, confirmó la Resolución recurrida.

El 4 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar al Superintendente de Sociedades, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fls. 662 y 663).

Esta decisión fue notificada mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2020 (Fl. 668).

La Superintendencia de Sociedades, presentó escrito de contestación de la demanda el 21 de agosto de 2020 (Fls. 674 a 675).

La parte actora, mediante memorial allegado el 8 de septiembre de 2020, reformó la demanda, adicionando una prueba documental y aportando un dictamen pericial.

Mediante auto de 27 de noviembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda, decisión notificada por estado el 1° de diciembre de 2020 (Fl. 710).

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición por considerar que la parte actora presentó la reforma de la demanda luego de vencido el término concedido para tal fin (Fl. 713).

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 318 e inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se ocupan de los aspectos relacionados con la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

La providencia impugnada se notificó por estado el 1° de diciembre de 2020, es decir, el plazo para interponer el recurso de reposición feneció el 9 de diciembre de 2020; y dado que la parte actora presentó recurso de reposición el 4 de los mismos mes y año, debidamente sustentado, es procedente estudiarlo de fondo.

Argumentos del recurrente

Aduce el apoderado de la Superintendencia de Sociedades que debe revocarse el auto de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, al considerar que fue presentado en forma extemporánea.

Como fundamento del recurso, señaló lo siguiente.

1. El día 20 de diciembre de 2020 se admite la reforma a la demanda, la cual fue presentada el 8 de septiembre del mismo año, esto es, dentro de los 12 días siguientes al de la contestación de la demanda (21-08/20) u 11 días después de vencerse el término para allegar en escrito de contestación (artículo 173 del CPACA).
2. Si bien es cierto la apoderada solicitó al Despacho Judicial la remisión de la contestación de la demanda, no lo es menos que sólo hasta el 2 de septiembre el Tribunal y la Superintendencia de Sociedades tuvieron conocimiento de la misma, lo que se constituyó en la primera noticia sobre el particular, circunstancia que conllevó a mi defendida a remitir nuevamente la contestación (04/09/20).
3. No obstante las circunstancias fácticas relatadas, el reenvió del correspondiente escrito por parte de la Supersociedades no puede constituirse en una disculpa para desconocer el artículo 11 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en la medida que una vez supo la pasiva que el apoderado que introdujo la demanda había renunciado, y en aras de salvaguardar el debido proceso de la sociedad demandante, y en acatamiento del Decreto 806/20 (art. 3°), se le reenvió la contestación y sus anexos al correo electrónico de notificación judicial reportada en la Cámara de Comercio de Bogotá, aspecto conocido por el Tribunal, tal como se le hizo saber en la misma oportunidad.
4. Luego entonces, en la forma como decidió el Tribunal, se está premiando la inacción de la actora, olvidando que el tiempo produce efectos jurídicos, abstracción hecha de una violación al debido proceso de la Entidad que represento.

Análisis del Despacho

El Despacho no repondrá el auto del 17 de noviembre de 2020, por las razones que a continuación se expresan.

Revisado el expediente, se observa que a folio 668 la Superintendencia de Sociedades fue notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de febrero de 2020, mediante correo electrónico, al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A.), norma aplicable, para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 2 de agosto de 2019, dispuso.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá de remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.

(Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la admisión de la demanda se notificó el 18 de febrero de 2020, el conteo del término de 25 días de que trata el inciso 4 del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP), al cabo del cual se contabiliza el término de traslado para contestar la demanda, se inició el 19 de febrero de 2020 y se suspendió el 16 de marzo de 2020, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el Covid-19, o sea, ya habían transcurrido 18 días del término de 25 días.

Esto es, para cuando se produjo la suspensión de términos judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, quedaban 7 días para el vencimiento del término señalado.

Conforme a lo estipulado por el artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el parágrafo 3º del Artículo 7º del Acuerdo No. CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a partir del 1 de julio de 2020, se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales.

El término se reanudó el **1º de julio de 2020** y venció el 9 de julio de 2020.

Por lo tanto, el término de traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172, en concordancia con el 199 de la Ley 1437 de 2011, corrió desde el 10 de julio de 2020 y venció el 25 de agosto del mismo año.

Por su parte, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, radicó la contestación de la demanda el día 21 de agosto de 2020, es decir, dentro del término legal (Fls. 674 y en medio magnético CD a folio 675).

En dicho mensaje se observa una nota que indica que *“En acatamiento a las directrices dispuestas en la Circular 018 de 2020, anexo la **contestación de la demanda** que adelante identifico, junto con los anexos de envío al apoderado de la demandante (renunció según correo adjunto), por lo que se envió copia de toda la documentación a la parte activa.”*

Al verificar el contenido del CD de la contestación de la demanda, se aprecian los siguientes documentos.

	1. Apertura investigación 2018-01-105940	21/8/2020 15:06
	1. PODER	21/8/2020 15:06
	2. DESCARGOS 2018-01-198679	21/8/2020 15:06
	2. Resolución competencias Supersociedades	21/8/2020 15:06
	3. Certificación Coordinación	21/8/2020 15:06
	3. TRASLADO ALEGATOS 2018-01-274893	21/8/2020 15:06
	4. ALEGATOS 2018-01-292923	21/8/2020 15:06
	4. CONTESTACIÓN 2020-01-443790	21/8/2020 15:06
	5. SANCIÓN 2018-01-473338	21/8/2020 15:06
	6. CERTIFICADO NOTIFICACIÓN 2018-01-474499	21/8/2020 15:06
	7. RECURSO 2018-01-489707	21/8/2020 15:06
	8. RESUELVE RECURSO 2019-01-009786	21/8/2020 15:06
	9. CERTIFICADO NOTIFICACIÓN 2019-01-009866	21/8/2020 15:06
	10. CON Tipo: Microsoft Edge PDF Document	21/8/2020 15:06
	82 Trami Tamaño: 65.8 KB	21/8/2020 15:06
	CERTIFICADO Fecha de modificación: 21/8/2020 15:06	21/8/2020 15:06
	certificado al 14 de julio de 2020	21/8/2020 15:06
	CERTIFICADO AL 26 DE JUNIO DE 2020	21/8/2020 15:06
	certificado price	21/8/2020 15:06
	contestación demanda PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA _ 250002341000-2019-00680-00	26/8/2020 14:28
	Entregado_contestación demanda PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA _ 250002341000-2019-00680-00	26/8/2020 14:28
	Re_contestación demanda PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA _ 250002341000-2019-00680-00	26/8/2020 14:28
	Retransmitido_RV_contestación demanda PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA _ 250002341000-2019-0...	26/8/2020 14:28

Observa el Despacho que por auto el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, se reconoció personería a la abogada Flor Mariana Henao Beltrán para representar los intereses de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.

Si bien el 4 de septiembre de 2020 el apoderado de la Superintendencia de Sociedades reenvió el escrito de contestación de la demanda a la nueva apoderada de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA, en razón a que solo desde el 2 de septiembre de 2020 conoció dicha circunstancia, dicha circunstancia no afecta el término de traslado de la demanda, como lo afirma la demandada.

En ese orden de ideas, el término de los diez (10) días para reformar la demanda de acuerdo con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inició el 26 de agosto de 2020 y venció el 8 de septiembre de 2020.

Se observa a folio 676 del cuaderno No. 4 que la parte actora, mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2020 en dos cuadernos anexos reformó la demanda inicialmente presentada, adicionando una prueba documental y aportando un dictamen pericial.

Es decir, la reforma a la demanda se presentó oportunamente por la parte actora.

En conclusión, no le asiste razón al apoderado de la Superintendencia de Sociedades al afirmar que el escrito de reforma de la demanda se presentó en forma extemporánea.

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 5 de octubre de 2023, contabilizó los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera (Fl. 722 cuaderno No. 4).

Término	Fechas
Notificación personal de la Demanda	18 de febrero de 2020
	19 de febrero de 2020
Inicio término de 25 DIAS	(De los cuales transcurrieron 18 días hasta el 13 de marzo de 2020)
INTERRUPCION DE TÉRMINOS En atención a la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria, Pandemia de la COVID-19	Del 16 de marzo de 2020 Hasta el 30 de junio de 2023
Reinicio de términos (7 DIAS FALTANTES)	01 de julio de 2020
Vencimiento 25 DIAS	09 de julio de 2020
Inicio del término de traslado de la demanda 30 DIAS	10 de julio de 2020
Vencimiento del traslado 30 DIAS	25 de agosto de 2020
Inicio término de Reforma de la demanda 10 DIAS	26 de agosto de 2020
Finalización del término de Reforma de la demanda	08 de septiembre de 2020

Por lo tanto, no se repondrá el auto de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda; en firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento al término de traslado de la reforma de la demanda en la forma indicada por el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 27 de noviembre de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento al término de traslado de la reforma de la demanda en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa, identificado con C.C. No. 19.455.782 y T.P. 83.422 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la Superintendencia de Sociedades, conforme al poder que obra en medio magnético (CD), folio 675 del cuaderno No. 4 del expediente, archivo 1. Poder.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11- 536 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA CIERRE DE UN PROYECTO FINANCIADO CON ASIGNACIONES DEL FONDO NACIONAL
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y el **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS (EN LIQUIDACIÓN)** solicitando como pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de las Resoluciones 471 del 15 de noviembre de 2017 “Por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, se reconoce un valor ejecutado por unidades funcionales terminadas y se ordena el reintegro de unos recursos” y 020 del 21 de febrero de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas, en contra de la resolución No. 471 del 15 de noviembre de 2017, emitidas por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se reestablezcan los derechos del Departamento de Caldas, quedando sin efecto las órdenes dispuestas en las resoluciones 471 del 15 de noviembre de 2017 y 020 del 21 de febrero de 2018, sin que haya lugar a devolver suma de dinero alguna de obras ya ejecutadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declare que los mil ciento veintidós millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y siete millones de pesos (COP.1.122.844.537) se encuentran debidamente aprobados y ejecutados en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA ÁREA RURAL”.”

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, las resoluciones demandadas fueron expedidas con falta de competencia, violación al debido proceso y falsa motivación. Además, se tiene que tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1,2. El día 5 de junio de 2008, la DIRECCION DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA expidió la Resolución No. 19 “Por la cual se declara la situación de Calamidad Pública en el Departamento de Caldas y se reconocen afectaciones en varios municipios de este”, entre los cuales se encontraba el municipio de La Dorada, donde aproximadamente 529 familias resultaron afectadas por el desbordamiento del Río Magdalena. Consecuencia de ello, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante oficio GV 2841 del 8 de junio de 2010, viabilizó el proyecto FNR 32888, BPIN 0024013090000 “CONSTRUCCION DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA ÁREA RURAL” presentado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

DNP responde// Es cierto.

3. Mediante Acuerdo No. 030 del 6 de septiembre de 2010, el Consejo Asesor de Regalías aprobó el proyecto por un valor de \$8.553.825.379,00, valor del cual el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP asignó \$267.098.808 para realizar la INTERVENTORÍA FINANCIERA - IAF.

DNP responde// Es parcialmente cierto, con dicho acuerdo el Consejo Asesor de Regalías aprobó para la vigencia 2010 la asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías por \$6.677.470.200, a los cuales se les efectuó un descuento de \$267.098.808 correspondiente al 4% para labores de interventoría administrativa financiera, quedando un valor aprobado a girar de \$6.410.371.392 y siendo la Gobernación de Caldas designada como ejecutor. Manifiesta que el valor señalado por la parte accionante (\$8.553.825.379,00) corresponde al esquema de financiación del proyecto, que incluye fuentes de cofinanciación ajenas a los recursos aprobados por el Consejo Asesor de Regalías.

4,5. El Departamento de Caldas como ente ejecutor, celebró contratos para realizar el acompañamiento de ASPECTOS AMBIENTALES Y COMUNITARIOS por un valor de \$86.407.130,00, INTERVENTORÍA TÉCNICA por un valor de \$400.648.208,00 y la EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL por \$7.799.671.233,00.

El día 03 de agosto de 2011, el Departamento de Caldas celebró el contrato No. 03082011-0962 cuyo objeto es la “Construcción de 516 viviendas de interés social rural -dispersas- en sitio propio en los municipios de Aguadas, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Dorada, La Merced, Victoria, Manzanares, Marmato, Neira, Pácora, Pensilvania, Riosucio, Risaralda, Samaná, San José, Supía y Villamaría en el Departamento de Caldas”, conforme al proyecto aprobado por el Consejo Asesor del Fondo Nacional de Regalías, con el que se pretendía beneficiar a 516 familias del área rural de 18 municipios del Departamento de Caldas.

DNP responde// Es cierto.

6. Inicialmente, el valor total del contrato de obra No. 03082011-0962 era de \$7.799.643.408,00, de los cuales \$6.009.723.184,00 correspondían a aportes del Fondo Nacional de Regalías (en liquidación); \$858.677.447,00 fueron aportes del Departamento de Caldas; \$673.242.777,00 fueron aportes de los municipios, siendo \$154.800.000,00 en efectivo y \$518.442.777,00 en bienes y servicios; y \$258.000.000,00 en aportes de los damnificados, representados en mano de obra no calificada. El plazo inicial era de cinco meses contados a partir del acta de inicio, es decir el 18 de agosto de 2011. El contrato atravesó por diferentes situaciones que ampliaron el plazo de entrega de las obras, entre los cuales estuvo la suspensión de giros al Departamento por parte del Fondo Nacional de Regalías (en liquidación), lo que hizo necesaria la suscripción de modificatorios y suspensiones.

DNP responde// Es parcialmente cierto, pues no es verdad que el plazo se haya visto afectado por la imposición de la medida de suspensión preventiva de giros sobre las asignaciones del Fondo. Argumenta que dicha actuación se presentó debido a la vulnerabilidad en que se encontraban los recursos del Fondo Nacional

de Regalías, en razón a que los mecanismos de cobertura de riesgo con los que contaba el contrato no se ajustaban a la normatividad vigente. Indica que la medida de suspensión fue impuesta por la entonces Dirección de Regalías el 13 de diciembre de 2013, y fue levantada el 21 de agosto de 2015.

7,8. De acuerdo con el acta de pago N° 1 a corte del 15 de diciembre de 2011, se construyeron 206 viviendas funcionales. Posteriormente, de acuerdo con el acta de recibo del objeto contractual del 04 de junio de 2013, se evidencia la construcción de 100 viviendas funcionales, quedando así con un avance físico del 59% de la obra, correspondiente a 306 de las 516 viviendas viabilizadas inicialmente. Mediante acta del 8 de julio de 2013, se suspendieron las obras con el fin de que el Municipio de La Dorada hiciera entrega del Lote urbanizado en la vereda Purnio para la construcción de 53 viviendas, se expidiera la licencia de construcción y se realizara el proceso de sustitución para 28 beneficiarios.

DNP responde// Es cierto.

9. Mediante oficio N° 20134440888591 del 13 de diciembre de 2013, el DNP comunicó a la Gobernación de Caldas sobre la suspensión de giros de recursos para el proyecto, debido a que no se había constituido fianzas para amparar el contrato de obra. Una vez el contratista de obra aportó las pólizas, el Departamento de Caldas subsanó ante la Dirección de Regalías, la cual levantó la medida de suspensión de recursos el día 21 de agosto de 2015, mediante comunicación N° 20154420500231.

DNP responde// Es parcialmente cierto. Argumenta que dicha actuación se presentó debido a la vulnerabilidad en que se encontraban los recursos del Fondo Nacional de Regalías, en razón a que los mecanismos de cobertura de riesgo con los que contaba el contrato no se ajustaban a la normatividad vigente. Aclara que dicho argumento fue tomado en cuenta por el juez de tutela cuando ordenó al DNP-FNR girar a la Gobernación de Caldas los recursos pendientes, estableciendo como requisito previo que el contratista diera garantías suficientes, que debían ser aprobadas por la entidad ejecutora.

10. Mediante la sentencia de tutela N° 17001-31-10-001-2014-00167-02 del 28 de julio de 2014, se ordenó involucrar en las órdenes a todas las entidades demandadas y vinculadas, (Departamento de Caldas, Departamento Nacional de Planeación-Fondo Nacional de Regalías, Unión Temporal PROVIVIENDA Caldas), así como ordenó a las mismas *“actuar de manera coordinada y de acuerdo con sus competencias, para garantizar la terminación de la obra y la entrega a los actores de sus viviendas de interés social”*.

DNP responde// Es cierto.

11. De acuerdo con el ajuste N° 4; radicado DNP No. 20146630477892 del 6 de octubre de 2014, emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se redujo el alcance del proyecto inicial a 512 familias beneficiarias. Así mismo, de acuerdo con el acta de pago N° 3 a corte del 15 de diciembre de 2015, se construyeron 120 unidades funcionales, sumadas a las 306 viviendas pagadas mediante actas N° 1 y N° 2, teniéndose un avance físico de la obra de un 83.20%, correspondiente a 426 viviendas en relación con el alcance viabilizado ajustado mediante ajuste N° 4 de 512 viviendas.

DNP responde// Es cierto.

12,13,14,15. El día 26 de julio de 2016, el Departamento de Caldas celebró el contrato No. 26072016-0453; cuyo objeto es la *“Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental, Jurídica y Social de las obras correspondientes al proyecto de 62 viviendas de interés social rural en los municipios de La Dorada y Villamaría”*. Con la obra suspendida y sin poder reiniciar, el 27 de febrero de 2017 se realizó la solicitud de “Ajuste No. 5” del proyecto FNR 32888; pues los diseños con Norma Sismo Resistente NSR-98 no se encontraban vigentes para la construcción de las 77 viviendas restantes, por lo que la Secretaría de Vivienda del Departamento de Caldas realizó correcciones para garantizar el cumplimiento de la NSR-10 y del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS.

El día 14 de marzo de 2017, la Interventoría Administrativa y Financiera del proyecto FNR 32888, Departamento de Vigilancia y Regalías; DNP, emitió *“análisis administrativo y financiero, para que sea tenido en cuenta en el concepto técnico”* y, tras no encontrar objeciones técnicas al ajuste solicitado por el Departamento de Caldas, el día 6 de abril de 2017 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitió *“concepto técnico de viabilidad favorable”* a través de comunicación 20174400069311. Consecuencia de ello, el 11 de julio de 2017 el Departamento de Caldas desarrolló acta de reinicio al contrato de obra, y se firmaron los modificatorios No. 7 y 8 acorde a la solicitud de “Ajuste No. 5”, prorrogando el contrato hasta el 31 de diciembre de 2017 y adicionando un valor de \$363.927.425,00, con el fin de garantizar la construcción de las 77 viviendas. Por ello, resultó como valor total del contrato la suma de \$8.163.570.833,00.

DNP responde// Son parcialmente ciertos. Afirma que la viabilidad técnica de los proyectos de inversión que pueden ser financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, correspondía a los Ministerios viabilizadores y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Adiciona que el ajuste N°5 incluía la actualización de las viviendas pendientes por construir bajo la norma NSR-98, y que la certificación allegada el 14 de agosto de 2017 por la Gobernación de Caldas contentiva de nuevas modificaciones no contempladas en el Ajuste N°5, evidencia que dicho ajuste no abarcaba la totalidad de las condiciones finales de ejecución del proyecto.

Resalta que al 31 de marzo de 2017, fecha límite para la terminación de los proyectos financiados con recursos del FNR, la Gobernación de Caldas no había construido las viviendas restantes a pesar de que contaba con el 100% de los recursos girados por el FNR desde el 26 de agosto de 2015, por lo que en el marco de sus competencias, se aprobaron las modificaciones técnicas viabilizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se reconoció la ejecución de 435 unidades funcionales de vivienda, terminadas dentro del monto y condiciones aprobadas del proyecto de inversión.

17. El día 15 de noviembre de 2017, el FNR profirió la Resolución 471 de 2017 *“Por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, se reconoce un valor ejecutado por unidades funcionales terminadas y se ordena el reintegro de unos recursos”* con ocasión a la visita de verificación de terminación de proyecto efectuada por la Interventoría Administrativa y Financiera (IAF) del DNP del 17 al 21 de abril de 2017, donde se advirtió la ejecución de 435 viviendas

de las 512 que comprendía el alcance del proyecto, sin tener en cuenta que las 77 restantes se encontraban en construcción. Alega que se ignoró el hecho de que, para la fecha límite, aún no se contaba con el concepto técnico de viabilidad por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

DNP responde// No es cierto. La citada Resolución 471 del 15 de noviembre de 2017, fue expedida por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías con base en el artículo 83 de la ley 1815 de 2016, por lo que la visita adelantada por la IAF en abril de 2017 tenía como objeto verificar la terminación del proyecto se inversión, evidenciando 435 viviendas terminadas en condiciones y montos aprobados.

18,19,20. Como consecuencia de lo anterior, el DNP declaró cerrado el proyecto BPIN 0024013090000 FNR 32888 “Construcción de 516 viviendas en varias veredas de 18 municipios del Departamento de Caldas con resolución de calamidad pública área rural”, reconociéndose como valor ejecutado únicamente la suma de \$5.286.969.336, correspondiente a 435 unidades funcionales de vivienda terminadas. En el numeral tercero de dicha resolución, se ordena al Departamento de Caldas, en calidad de ejecutor del proyecto, el reintegro de la suma de \$1.122.844.537 por concepto de saldos no ejecutados. Dentro de la Resolución 471 de 2017, se establece que la suma referida se descontará en una cuota por las entidades recaudadoras, de las participaciones correspondientes a las asignaciones directas del Departamento de Caldas, y de no ser beneficiario de asignaciones directas, ordena el reintegro de dicho valor al fondo en un término de 2 meses a la fecha de ejecutoria de la resolución, advirtiendo que el incumplimiento del reintegro genera intereses moratorios, conforme al inciso 2 del numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

DNP responde// Es cierto.

21. Dentro del término legal establecido, el Departamento de Caldas interpuso recurso de Ley frente a la Resolución 471 de 2017. En dicho recurso se solicita ampliar el plazo para el cierre definitivo del proyecto hasta el 28 de febrero de 2018, como también reconocer en su totalidad el valor asignado al proyecto FNR 32888 por \$6.410.371.392,00 y, en consecuencia, no ordenar el reintegro de dichos recursos, dado que ya se encontraban comprometidos y dichas viviendas estaban en ejecución.

DNP responde// Es cierto.

22,23,23,24. A pesar de la decisión adoptada en la Resolución 471 de 2017, se continuó con el desarrollo del proyecto. A corte del 13 de diciembre de 2017, se realizó el pago N° 5 correspondiente a 24 viviendas más ejecutadas, teniendo para ese momento 459 unidades funcionales de vivienda terminadas y un avance del 89,65% de la obra. El 15 de diciembre de 2017, mediante oficio P-16, la interventoría presenta solicitud de prórroga del contrato por hechos imprevistos exponiendo movimientos de tierra pendientes, disturbios por parte de la comunidad beneficiaria, e incremento de las lluvias en octubre y noviembre. Mediante modificatorio No. 9 se prorroga el plazo por dos meses, desde el 01 de enero de 2018 al 28 de febrero de esa anualidad.

DNP responde// No le constan, pues dichas actuaciones corresponden a la autonomía de la entidad territorial.

26. El 21 de febrero de 2018, el FNR (en liquidación) emitió la Resolución 020, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas contra la Resolución 471, reiterando lo establecido en la Resolución inicial y tomando el plazo establecido en el artículo 83 de la Ley 1815 de 2016 y teniendo en cuenta únicamente las 435 viviendas que estaban terminadas al momento de la visita del 21 de abril de 2017.

DNP responde// Es cierto.

27. El día 28 de febrero de 2018 se concluyó la construcción de las 512 viviendas, por lo cual el 08 de marzo de esa anualidad se realizó el pago N°6, correspondiente a 53 viviendas ejecutadas y recibidas por parte de la interventoría.

DNP responde// No le consta.

28. El Departamento de Caldas manifiesta que no cuenta con la suma de dinero dispuesta en las Resoluciones 471 de 2017 y 020 de 2018 del Fondo Nacional de Regalías (en liquidación), y reitera que el monto fue utilizado para la ejecución del proyecto BPIN 0024013090000 FNR, acatando los fines esenciales del Estado y en obediencia a lo ordenado en la acción de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala de decisión Civil - Familia, que en garantía de los derechos fundamentales de los accionantes, ordenó la terminación de la obra y entrega de las viviendas de interés social. Añade que, de reintegrar la suma de \$1.122.844.537, se generaría un perjuicio irremediable en materia presupuestal y social, como también un enriquecimiento sin justa causa a favor del DNP.

31,32. Conforme al artículo 83 de la Ley 1815 de 2016, los proyectos financiados con asignaciones del FNR o en depósito del mismo debían culminar a más tardar el 31 de marzo de 2017. Por tanto, antes de la fecha establecida, el Departamento de Caldas ofició al DNP mediante radicados 20176630096882, 20176630102682, 20176630118142 y 20176630120632 del 1, 3, 13 y 14 de marzo de 2017, con el fin de llevar a cabo el trámite de ajuste del proyecto, incluyendo una nueva fuente de financiación de recursos del SGR y actualización de las viviendas a la norma NSR-10. La subdirección de proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías, remitió el análisis administrativo y financiero al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante radicado DNP 20174420172161 para proceder con la viabilidad técnica del proyecto.

DNP responde// Es cierto.

33. La Secretaría técnica del OCAD regional eje cafetero convocó a sesión virtual el 7 de abril de 2017 con el fin de viabilizar, priorizar y aprobar el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA AREA RURAL FNR 32888 CALDAS, BPIN 201700004001”, sin embargo, como consta en la resolución 020 de 2018, la misma fue invalidada; pues se consideró que los voceros municipales y departamentales votaron posterior a la hora del cierre del OCAD.

DNP responde// No le consta.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **Falsa motivación;** Señala que los actos administrativos adolecen de falsa motivación al no encontrarse acorde a la realidad de los trámites adelantados por el Departamento de Caldas y omitir hechos relevantes, pues en los mismos se comprueba que los recursos solventados por el Fondo Nacional de Regalías (en liquidación) fueron utilizados conforme a las necesidades y requerimientos del proyecto. Así mismo, afirma que en las Resoluciones demandadas se reprochan factores de tiempo que ya se encontraban justificados en los modificatorios suscritos por las partes, los cuales comprenden los imprevistos que impidieron el estricto cumplimiento de lo inicialmente acordado en el proyecto. Por ello, alega que nadie está obligado a lo imposible, y que debe ponderarse la buena fe del ente territorial en el desarrollo de la obra y la satisfacción de los ciudadanos beneficiados.

Indica que, en primera medida, el Juez Constitucional mediante sentencia de tutela dentro del proceso 17001-31-10-001-2014-00167-02 del 28 de julio de 2014, ordenó a todas las entidades vinculadas *“actuar de manera coordinada y de acuerdo con sus competencias, para garantizar la terminación de la obra y la entrega a los actores de sus viviendas de interés social”* razón por la cual el Departamento de Caldas ofició al DNP en marzo de 2017 para llevar a cabo un ajuste en el proyecto, teniendo en cuenta que según el artículo 83 de la ley 1815 de 2016, la obra debía concluir a más tardar el 31 de marzo de 2017. Así mismo, se solicitó el “Ajuste N°5” contentivo de correcciones planteadas por la Secretaría de Vivienda del Departamento de Caldas, el cual fue remitido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por parte de la IAF del proyecto FNR 32888, resultando con viabilidad favorable el 6 de abril de 2017.

Por lo anterior, señala que la OCAD regional eje cafetero convocó a una sesión virtual el 7 de abril de 2017 con el objetivo de viabilizar, priorizar y aprobar el proyecto FNR 32888, lo cual fue aprobado por todos los miembros excepto por el demandado, pues como se mencionó en los hechos, consideró que los voceros a nivel municipal y departamental votaron cuando ya se había cerrado la votación. Resalta que con ello se vulneró el debido proceso, pues a pesar de que el proceso de votación se dio por medios electrónicos y requería de ocho funciones tales como imprimir, diligenciar y escanear el formato; el órgano que presidió la sesión fijó una hora límite (4 p.m.) para enviar el voto, que no era prudente respecto la hora en que se recibió el formato de votación (3:48 p.m.), y no tuvo en cuenta los posibles imprevistos que pueden generarse en los medios electrónicos; por lo que asegura que los 12 minutos con los que se contaba para votar no fueron suficientes para el debido diligenciamiento y envío, dejando como consecuencia que no fueran tenidos en cuenta los votos positivos del representante de los alcaldes y del Departamento, y a su vez, que el proyecto no fuera aprobado.

Afirma que la misma IAF del DNP realizó revisión del proyecto del 17 al 21 de abril de 2017 y advirtió la ejecución de 435 de las 512 viviendas, sin tener en cuenta las 77 unidades restantes que se encontraban en construcción.

- **Violación al debido proceso**

Considera que la Resolución 471 de 2017 trasgrede el debido proceso, pues no se tuvo en cuenta que para la fecha límite establecida por la ley 1815 de 2016, es decir el 31 de marzo de 2017, aún no se contaba con el concepto técnico de viabilidad por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para continuar con el proyecto, por lo que no era posible ejecutar la totalidad de la obra para esa fecha. De la misma manera, señala que se omitieron todas las circunstancias probadas que impidieron la ejecución del proyecto a la fecha límite. Adiciona que el reintegro de la suma ordenada en las resoluciones generaría un perjuicio irremediable para el Departamento en materia presupuestal y social, y que; a su vez, se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad accionada.

De la misma manera se refiere a la Resolución 020 de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas contra la Resolución 471 de 2017, pues también tuvo en cuenta el plazo establecido en la ley 1815 de 2016 y justificó el cierre del proyecto tomando en cuenta únicamente las 435 viviendas que se encontraban terminadas al momento de la visita de abril de 2017.

Indica que, en obediencia a la orden del fallo de tutela, no bastaba con descongelar y hacer entrega de los montos, sino que se debía participar activa y mancomunadamente para ejecutar la obra y entregar las viviendas. Así mismo, asegura que el proyecto podía haberse ampliado hasta el 31 de diciembre de 2017 y que, lejos de disponer el reintegro de \$1.122.844.537 por concepto de saldos no ejecutados, el FNR debió atender las órdenes del juez constitucional proponiendo mecanismos de solución como ampliar el plazo de ejecución del contrato, para así concluir con la obra y dar cumplimiento al fallo de tutela.

Al respecto el **Departamento Nacional de Planeación**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el ente territorial demandante por no asistirle derecho, y con relación al concepto de violación señala:

- **Falsa motivación;** En primer lugar, aclara que la competencia del Fondo Nacional de Regalías (liquidado) era la de ser una instancia financiadora de proyectos de inversión; por ello, el Acuerdo de aprobación de recursos al proyecto es un Acto Administrativo de carácter unilateral, y no se trata de un asunto referente a controversias contractuales. Por otro lado, resalta que las partes del contrato No. 03082011-0962 son el Departamento de Caldas en calidad de contratante, y la Unión Provivienda de Caldas en calidad de contratista, razón por la cual en obediencia al artículo 143 de la Ley 1530 de 2012, el correcto uso y ejecución de los recursos, así como la supervisión, desembolsos, terminación y liquidación, están a cargo exclusivo de las entidades territoriales beneficiarias. Por esta razón, asegura que la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP y el extinto FNR, no eran competentes para definir procesos de selección, autorizar desembolsos, modificar o terminar relaciones contractuales asumidas con dichos recursos, ni vigilar la actividad contractual.

Argumenta que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados, pues considera que hay correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos que se citaron como fundamento, siendo estos de orden legal y establecidos en la Ley 1815 de 2016, por lo que no podían ser desconocidos por el FNR so pena de incurrir en vulneración a la cláusula de competencia y al principio de responsabilidad y legalidad en el servicio público, y en consecuencia, en faltas

disciplinarias, fiscales o penales. A su vez, resalta que en ningún momento se desconoció la orden del fallo de tutela, pues el DNP y el hoy liquidado FNR levantaron la suspensión del giro y desembolsaron los recursos al Departamento de Caldas.

En lo referente a la presunta vulneración del debido proceso y teniendo en cuenta la sesión del 7 de abril de 2017, en la cual la parte actora afirmó que no se tuvieron en cuenta la posición de los representantes de la Alcaldía y el Departamento, aclara que, para garantizar los fondos del FNR y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1815 de 2016, la Gobernación de Caldas presentó el proyecto BPIN 2017000040001 para la asignación de recursos del Sistema General de Regalías (SGR) por valor de \$562.507.414,41 ante la OCAD. Sin embargo, en el desarrollo de la sesión este fue invalidado, pues los delegados a nivel municipal y departamental votaron con posterioridad a la hora de cierre del proceso de votación de la OCAD. Asegura que al no contarse con los documentos de aprobación y cofinanciación del SGR por el Órgano Colegiado de Administración de Decisión (OCAD), no podía aplicarse la excepción establecida en el parágrafo 83 de la citada ley, teniendo en cuenta además que la sesión se desarrolló posterior a la fecha límite de terminación del proyecto, es decir, 31 de marzo de 2017. Por lo anterior, considera que no se ha vulnerado el debido proceso a la parte demandante.

Indica que la parte demandante no aportó prueba que permita verificar que el Departamento de Caldas no cuenta con los recursos para devolver la suma ordenada (\$1.122.844.537) o el grado de afectación de los perjuicios que generaría la devolución de dicha suma, y afirma que tras revisar las asignaciones con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, como también a los recursos propios; se constató que el Departamento de Caldas cuenta con los recursos suficientes para reintegrar la suma de \$1.122.844.537 ordenada en la Resolución 471 de 2017 y confirmada por la Resolución 020 de 2018.

Respecto de la suspensión preventiva de giros impuesta al proyecto FNR 32888, argumenta que la misma se dio debido a que el Departamento de Caldas aprobó como garantías al contrato de obra 03082011-0962, las fianzas 2771 y 1605 expedidas por CREDIAFIANZAR, contraviniendo el artículo 7 de la Ley 1550 de 2007 y el Decreto 4828 de 2008; los cuales establecen que los contratistas pueden otorgar como garantías únicamente: Pólizas de seguro, Fiducia mercantil en garantía, Garantía bancaria a primer requerimiento, Endoso en garantía de títulos valores, o Depósito de dinero en garantía; mas no se contempla de ninguna manera el contrato de fianza como mecanismo de cobertura de riesgos en contratos estatales.

Frente al fallo de tutela No. 2014-00167, mediante el cual se tutelaron los derechos a una vivienda digna en razón a que no se había finalizado el proyecto por no contar con los recursos necesarios para su culminación, a consecuencia de la medida de suspensión preventiva de giros, expresa que; conforme a la Ley 141 de 1994, las asignaciones del FNR financiaban proyectos de inversión, mas no constituían ningún tipo de subsidio de vivienda de interés social. Además, dichos giros no se relacionan con el contrato entre la entidad territorial y sus contratistas, por lo que el desembolso de los recursos por parte del FNR no pueden entenderse como un anticipo o pago contractual.

En lo referente a las Resoluciones demandadas, alega que las mismas obedecen a los supuestos de hecho establecidos por el inciso 2 del artículo 71 de la Ley 1815 de 2016 y al plazo máximo establecido para la ejecución del proyecto, es decir el 31 de marzo de 2017, por lo que el acto no puede entenderse como liquidatorio o mandatorio en la relación contractual que suscribieron la Gobernación de Caldas

y Unión Temporal Provivienda Caldas, pues ni el extinto FNR ni el DNP participaron de dicho contrato. Asegura que la IAF realizó la visita de verificación del proyecto los días 17 al 21 de abril de 2017 evidenciando la construcción y terminación de 435 de las 512 viviendas aprobadas, es decir, el 84,96% de la obra. Afirma que posterior al giro de los recursos del FNR por el DNP del 26 de agosto de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela, y lo evidenciado en la visita de verificación adelantada por la IAF (15 meses después) asegura que no se registró avance ni construcción de nuevas viviendas. Por ello, la liquidadora del FNR profirió la Resolución 471 del 15 de noviembre de 2017 reconociendo como valor ejecutado la suma de \$5.286.969.336 correspondiente a 435 viviendas funcionales terminadas dentro del monto y condiciones aprobadas, y ordenó el reintegro de \$1.122.844.537 por concepto de recursos girados no ejecutados. Asegura que dicha Resolución cumplió las normas que rigen la materia, fue expedida por el funcionario competente, y con estricta observancia del derecho de audiencia y defensa, toda vez que fue debidamente notificada a la hoy parte demandante.

Resalta que, si bien el fallo de tutela ordenó a las entidades vinculadas “actuar de manera coordinada y de acuerdo con sus competencias para garantizar la terminación de la obra...”, el DNP y el FNR (liquidado) giraron los recursos pendientes al proyecto en cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional y en los tiempos señalados por el mismo, como también adelantó acciones de control y vigilancia a través de la IAF, entre las cuales el Departamento de Caldas manifestó su intención de incorporar recursos del SGR como cofinanciación del proyecto, lo cual no fue posible; razón por la cual no se podían aplicar las excepciones del parágrafo del artículo 83 de la Ley 1815 de 2016, y por ende, el FNR debía realizar el cierre de proyecto de inversión en los términos establecidos en el artículo 71 de la misma Ley. Así mismo, asevera que los términos establecidos para la culminación del proyecto y la entrega de la información para su cierre se encuentran establecidos mediante disposición legal, y no le era dable al DNP o al liquidado FNR modificarlos o ampliarlos.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 471 del 22 de noviembre de 2017 proferida por el Departamento Nacional de Planeación - Fondo Nacional de Regalías (en liquidación) y la Resolución 020 del 21 de febrero de 2018 la cual confirmó la decisión tomada en la Resolución 471 del 22 de noviembre de 2017, fueron proferidas con falsa motivación, y violación al debido proceso o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad de los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Si al momento de expedir la resolución No. 471 del 22 de noviembre de 2022 se tuvieron en cuenta los avances realizados por el Departamento de Caldas en cuanto a la construcción de las viviendas.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone

el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Modificatorio al contrato de obra número 03082011-0962 celebrado entre el Departamento de Caldas y la Unión Provivienda de Caldas (van del 1 al 10)
2. Sentencias de primera y segunda instancia y trámite adelantado dentro de la acción de tutela con radicado 2014-00167 instaurada por Andrés Sánchez Lancheros en contra del Departamento de Caldas y Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.
3. Informes mensuales de interventoría.
4. Informes de supervisión.
5. Mesa de trabajo desarrollada por el DNP el 16 de noviembre de 2016.
6. Oficio del 23 de diciembre de 2016 suscrito por la Secretaría de Vivienda del Departamento de Caldas, dirigido a la Secretaría Jurídica, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación y Oficina de Control Interno, dentro del cual se solicita articulación y análisis con el fin de encontrar medidas que garantizaran el cierre del proyecto.
7. Mecanismo de integración desarrollado entre la Secretaría de Vivienda, Secretaría Jurídica, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación y Unidad de Control Interno desarrollada el 27 de diciembre de 2016.
8. Solicitud de concepto técnico del ajuste al Proyecto FNR 32888, BPIN 002400130000 “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA ÁREA RURAL”. Documento suscrito por el DNP dirigido al Ministerio de Agricultura.
9. Concepto técnico de viabilidad ajuste Proyecto FNR 32888 - “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA ÁREA RURAL”. Documento suscrito por el Ministerio de Agricultura, dirigido al DNP - Dirección de Regalías.
10. Oficio S.V. del 30 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaría de Vivienda del Departamento de Caldas, dirigida a la Dirección de Vigilancia de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, a través del cual se solicita gestión para generación de los recursos y la aprobación del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA ÁREA RURAL”.
11. Documento suscrito por la dirección técnica de bienes públicos rurales de fecha 6 de abril de 2017, a través del cual se emite concepto técnico de viabilidad favorable al ajuste solicitado por la interventoría administrativa y financiera de la Dirección de Regalías.
12. Soportes extraídos de Gmail que constatan la vulneración al debido proceso y lo acontecido en la sesión no presencial desarrollada el 7 de abril de 2017 ante la OCAD.
13. Acta de visita realizada desde el 17 al 21 de abril de 2017. - DNP.

14. Oficio del 28 de septiembre de 2017 con radicado 20174420585221 suscrito por la subdirectora de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de Regalías del DNP.
15. Resolución 471 de 15 de noviembre de 2017 “Por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, se reconoce un valor ejecutado por unidades funcionales terminadas y se ordena el reintegro de unos recursos”.
16. Modificatorio número 4 prórroga número 2 y adición número 1 al contrato de “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, JURÍDICA Y SOCIAL DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE 62 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL RURAL EN LOS MUNICIPIOS DE LA DORADA Y VILLAMARÍA”.
17. Modificatorios suscritos al contrato de obra número 03082011-0962 entre el Departamento de Caldas y la Unión Temporal Provivienda Caldas.
18. Otro sí modificatorio número 5 al contrato de “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, JURÍDICA Y SOCIAL DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE 62 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL RURAL EN LOS MUNICIPIOS DE LA DORADA Y VILLAMARÍA”.
19. Copia de la Resolución 471 del 15 de noviembre de 2017 “*por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito del mismo, se reconoce un valor ejecutado por unidades funcionales terminadas y se ordena el reintegro de unos recursos*”. Notificada por correo electrónico el día 6 de diciembre de 2017.
20. Recurso de reposición y en subsidio de apelación a la resolución 471 de 2017 de fecha 15 de noviembre de 2017.
21. Copia de la Resolución 020 del 21 de febrero de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas, en contra de la resolución No. 471 del 15 de noviembre de 2017*” notificada por correo electrónico el día 8 de marzo de 2018.
22. Solicitud de vigencia expirada y traslado presupuestal por cambio de fuente de financiación en cumplimiento del fallo de sentencia de tutela, radicado: 17001-31-10-001-2014-00167-02 del 28 de julio de 2017, con cargo a los recursos pasivos clasificados como contingentes en el Decreto de Liquidación del 2018.
23. Decreto número 0018 del 2018-01-31 “Por medio del cual se realizan unas operaciones presupuestales al presupuesto de gastos del Departamento de Caldas - administración central para la vigencia 2018, en el sector de fortalecimiento institucional. Se establecen las vigencias expiradas y se crea un rubro de pasivos exigibles”.

Parte demandada:

Departamento Nacional de Planeación

1. Copia de la citación a notificación personal, radicado DNP nro. 20174400704331 del 22 de noviembre de 2017, en la cual se cita para notificar la Resolución nro. 471 del 22 de noviembre de 2017, con destino al señor Gobernador del Departamento de Caldas, Guido Echeverry Piedrahita.

2. Copia del certificado de entrega de la misiva nro. 20174400704331 del 22 de noviembre de 2017, en su lugar de destino por la empresa de mensajería 472 y copia de la trazabilidad web del envío.
3. Copia del acta de notificación personal de la Resolución nro. 471 del 22 de noviembre de 2017, realizada por el Dr. Alejandro Franco Castaño, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento de Caldas.
4. Copia de la citación a notificación personal radicado DNP nro. 20184400161411 del 28 de febrero de 2018, en la cual se cita para notificar la Resolución nro. 020 del 21 de febrero de 2018, con destino al Secretario Jurídico del Departamento de Caldas, Dr. Carlos Mauricio Velásquez Grajales.
5. Copia del certificado de entrega de la misiva nro. 20184400161411 del 28 de febrero de 2018, en su lugar de destino por la empresa de mensajería 472 y copia de la trazabilidad web del envío.
6. Copia del acta de notificación personal de la Resolución nro. 020 del 21 de febrero de 2018, del 8 de marzo de 2018, realizada al Dr. Carlos Mauricio Velásquez Grajales, en su condición de Secretario Jurídico Encargado del Departamento de Caldas.
7. Constancia de ejecutoria de la Resolución nro. 471 del 22 de noviembre de 2017, que fue confirmada por la Resolución nro. 020 del 21 de febrero de 2018, la cual cobró firmeza el 9 de marzo de 2018.
8. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada en el DNP nro. 20186630327022 del 19 de junio de 2018.
9. Acta de audiencia de conciliación prejudicial del 23 de julio de 2018 surtida ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos.

2.3.2. TESTIMONIALES

Parte demandante : Solicita se decrete la recepción del testimonio del Doctor Jahir de Jesús Álvarez para que declare sobre los hechos de la demanda, puesto que el mismo participó en la reunión de la OCAD del 7 de abril de 2017 y votó favorablemente en representación de los alcaldes.

Dicha testimonial se **NIEGA** por cuanto los hechos ya fueron plasmados en el escrito de demanda adicionalmente se cuenta con la suficiencia probatoria, como lo son los antecedentes administrativos y las documentales aportadas, para determinar si los actos acusados fueron expedidos con falta de motivación y violación al debido proceso, por lo tanto, dicha testimonial resulta innecesaria.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800683-00
Demandante: KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Obedece y cumple lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera- Auto que medida cautelar.

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 868 cdno. ppal.), y tendiendo en cuenta que proceso ingresó proveniente del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2023¹, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Sección Primera (fls. 825 a 837 vlto. cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 03 de febrero de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto el auto proferido el 30 de mayo de 2019, proferido por Sala Unitaria de la Subsección B de la Sección Primera de este Tribunal, mediante el cual se decretó la medida cautelar presentada por la parte demandante.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00172-00
Demandantes: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 507 cdno. ppal.), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (fls. 362 a 365 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 16 a 58 cdno. ppal.).

2º) Por Secretaría **ofíciase** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas de los siguientes documentos:

a) Resultado y conclusiones del dictamen pericial decretado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental SAN0097-00-2018, el

cual tiene por objeto establecer las condiciones actuales de estabilidad (bajo el escenario de contingencia) y futura (bajo el escenario de operación) de la infraestructura asociada a las obras principales del proyecto Central Hidroeléctrica Ituango.

b) Informe en orden cronológico de todas las actuaciones adelantadas en los procedimientos administrativos sancionatorios contra Hidroituango S.A. ESP y Empresas Públicas de Medellín EPM y en el evento que se hayan proferido actos administrativos que resuelvan de fondo la responsabilidad ambiental investigada, remítanse copias de las respectivas decisiones.

c) El resultado y conclusiones del análisis técnico de las posibles causas que originaron la contingencia presentada el 28 y 29 de abril de 2018, el cual fue ordenado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante auto 02292 del 15 de mayo de 2018 en el expediente LAM2233.

3º) Por Secretaría **ofíciase** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas del informe preliminar o definitivo sobre las causas de la contingencia, elaborado por la Misión Conjunta de la ONU Medio Ambiente Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios con el apoyo del Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación.

4º) Decrétese la prueba pericial solicitada por la parte actora, señalada en el numeral 6.3 "*PERITACIÓN DE ENTIDAD OFICIAL*", para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt, con el fin de que rinda un informe técnico sobre los siguientes aspectos:

- a) Nivel e afectación del recurso hidrobiológico.
- b) El estado y tiempo que tardaría en recuperarse dichos recursos
- c) Sí las medidas implementadas en el Plan de Contingencia por Hidroituango resultaron eficientes para mitigar y reducir las afectaciones ambientales.

5º) Deniégase la solicitud de oficiar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe en el que indique: a) Nivel e afectación del recurso hidrobiológico, b) El estado y tiempo que tardaría en recuperarse dichos recursos y c) Sí las medidas implementadas en el Plan de Contingencia por Hidroituango resultaron eficientes para mitigar y reducir las afectaciones ambientales, toda vez que se decretó un dictamen pericial en el numeral anterior con el mismo objeto.

Es del caso advertir que Empresas Públicas de Medellín – EPM, y la Hidroeléctrica Ituango S.A ESP, se oponen al decreto de pruebas solicitado por la parte demandante, por lo cual, respecto a la conducencia de las pruebas el Despacho advierte que las prueba solicitadas resultan conducentes en cuanto el medio probatorio es el adecuado para demostrar los hechos indicados en la demanda. Se pone de presente que "(...) *las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, es decir, deben ser pertinentes, además de establecerse la conducencia y pertinencia de las mismas.*"¹

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia con ponencia de la Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, No. radicado 11001-03-27-000-2009-00048-00, precisó que, "*La conducencia denota la relación entre la prueba*

¹ Consejo de Estado Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 26 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-24-000-2003-01158-02.

y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”²

Bajo el anterior contexto, el Despacho concluye que las pruebas solicitadas consistentes en documentales y el dictamen pericial se relacionan directamente con los hechos de la demanda, y se presentaron dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, con el escrito de la demanda.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – ANLA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en CDS Anexos folio 285 y 484 del cuaderno principal del expediente.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. – EPM

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en CD Anexo folio 298 del cuaderno principal del expediente.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en CD Anexo folio 317 del cuaderno principal del expediente.

² PARRA QUIJANO Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá D.C. 2007. Página 157.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA HIDROELECTRICA ITUANGO S.A ESP

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en CD Anexo folio 280 del cuaderno principal del expediente.

2º) Decrétnase los testimonios de los señores: **a)** Paula Lizet Correa Velásquez, Profesional C Operaciones Negocios de la Unidad Hidrometría y Calidad Generación energía de EPM, **b)** Luis Fernando Salazar Velásquez, Profesional Operaciones Negocios de la Unidad Hidrometría y Calidad Generación energía, **c)** Juan Carlos Gallego Corrales, Profesional C Gestión Proyectos e Ingeniería, de la Dirección Desarrollo Proyecto **d)** Otoniel Augusto Corrales Grajales, Profesional C Experto Gestión Proyectos e Ingeniería de la Dirección Desarrollo Proyecto Ituango, **e)** Stefano Giovanni Di Ubaldo Cencioni, Profesional Experto de la Dirección Desarrollo Proyecto Ituango, **f)** Juan Camilo Bahamón Restrepo, Profesional Ambiental y Social – Gerencia Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango, **g)** Miriam Trujillo Ciro, Profesional C Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango, **h)** Henry Alberto Bedoya Henao, Profesional Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango, **i)** Lina Marlene Dorado González, Subdirectora conocimiento de Riesgo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, **j)** Andrés Felipe Cano Torres, Profesional C Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango, **k)** Paula Andrea Vélez Rodríguez, Profesional B Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango.

Adviértaseles a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual. El Despacho pone de presente que se reserva la potestad de limitar

los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00340-00
Demandante: RESGUARDOS ÍNDIGENAS AWA, INDA GUACARAY, INDA SBALETA
Demandados: ECOPETROL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración y adición del auto del 26 de junio de 2023.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto del 26 de junio de 2023 presentada por la apoderada judicial de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del auto del 26 de junio de 2023 se resolvió no reponer el auto del 7 de julio de 2022, se admitió la integración en calidad de parte del señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos y se denegó la integración al grupo de los señores: Oscar Horacio Ordoñez, Yoli Becerra Mejía, Jaime Gómez, Carmen Amparo Cabezas, Bleisy Stela Peña Gonzales y Omaira Rodríguez Preciado, miembros de la Junta de Gobierno, entre otros.

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fls. 1961 a 1967 ibidem), interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se confirmó la decisión recurrida.

3) Mediante escrito radicado el 5 de julio de 2023, a través de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, la apoderada judicial de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. presentó solicitud de adición del auto del 26 de junio de 2023, manifestando lo siguiente:

a) Señala que, al momento de resolver el recurso de reposición el Despacho omitió pronunciarse frente a las reglas de caducidad. Sobre el particular y, tal y como se señaló en el recurso de reposición, no era posible considerar la integración de grupo del señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en la medida que la misma se encuentra caducada, por haberse formulado por fuera de los 2 años, desde que se causó el daño. Esto, por cuanto, si no se tuviera en cuenta la caducidad de quienes pretenden integrar el proceso una vez ya iniciado, pudiendo perseguir una mayor indemnización en los mismos términos que quien inició la acción de grupo, cuál sería la razón para que se valorara la caducidad de aquellos que la presentaron inicialmente.

b) El Despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de aclaración encaminada a que se indicara que las pretensiones presentadas por el señor Yeferson Abraham Segura Becerra en la demanda inicialmente conocida con radicado No. 25002341000020210045900 no son objeto de este proceso. De otro lado, en la solicitud de aclaración y adición formulada contra el auto del 7 de julio de 2022, Cenit solicitó que, en caso de mantener la integración del señor Yeferson Abraham Segura Becerra a la acción de grupo de referencia, debía aclararse en el sentido de señalar que las pretensiones formuladas no pueden ser consideradas dentro del presente proceso, debido a que escapan de una acción meramente indemnizatoria.

II. CONSIDERACIONES

1) Señala la apoderada judicial de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, que, al momento de resolver el recurso de reposición el Despacho omitió pronunciarse frente a las reglas de caducidad.

Frente a esta solicitud de adición es del caso señalar que, en efecto, el Despacho no realizó pronunciamiento, no obstante, sobre el particular se precisa lo siguiente:

La decisión de integrar al señor Yeferson Segura a la acción de la referencia obedeció a que si bien no presentó específicamente escrito solicitando la integración al grupo actor dentro del presente medio de control, se advirtió mediante auto del 26 de agosto de 2021, en el cual se dispuso el rechazo de la demanda del expediente radicado No. 250002341000202100459-00, que no se podían tramitar dos acciones de grupo por los mismos hechos y objeto y, por lo tanto, se ordenó la remisión del proceso de manera física, al proceso Acción Grupo radicado No. 250002341000201800340-00, que cursa en el Despacho del Magistrado Sustanciador, para proceder al respectivo análisis de integración al grupo (documento 09 expediente electrónico 2021-459).

Ahora bien, respecto de la integración analizadas de las dos demandas se advirtió que las mismas tenían el mismo objeto y los mismos hechos y pretensiones, razón por la cual se debe considerar la aplicación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> **Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.** Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo". (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior, marco normativo, se tiene que, el citado artículo establece como requisitos para integrar el grupo: i) que la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, ii) quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

En ese orden, es del caso señalar que el Despacho debía analizar los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, norma que no señala que se debe contabilizar término de caducidad, ya que dicho aparte de la norma fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-241 de 2009. M.P: Nelson Pinilla Pinilla, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)

Concluyendo, en sintonía con esos planteamientos, teniendo en cuenta que el derecho de acceder a la administración de justicia comprende la posibilidad de hacer uso de todas las acciones y mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, y visto el impacto que la regla cuya exequibilidad se analiza puede tener sobre la efectiva utilización de las acciones de grupo, la Corte constata sin dificultad que ella implica una sensible restricción al derecho de acceder a la administración de justicia, circunstancia que también conduce a declarar su inexecutable.

De otra parte, en la medida en que la norma aquí estudiada implica restricciones en el acceso a la justicia, esa situación puede entenderse también como contraria al debido proceso, ya que en las indicadas circunstancias, sería cuando menos controvertible considerar que los perjudicados por el hecho dañoso común cuentan en realidad con un recurso efectivo para alcanzar justicia en relación con los hechos de que han sido víctimas, aspecto que como es sabido, hace parte integrante de la noción de debido proceso.

Por similares razones se considera también válida la glosa planteada por los demandantes en relación con el principio sobre prevalencia del derecho sustancial (art. 228), ya que como se ha visto, esta regla limita y puede frustrar la posibilidad de que la situación de varios de los perjudicados sea efectivamente ventilada ante los jueces competentes.

Finalmente, no escapa a la Corte que, tal como lo afirman los actores, el precepto estudiado lesiona también el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 superior. Ello por cuanto, presentándose originalmente identidad de circunstancias entre todas las personas afectadas por un mismo hecho dañoso, y existiendo también en cabeza de todos ellos el derecho a beneficiarse del ejercicio de la acción de grupo iniciado por uno cualquiera de ellos, algunos de ellos podrán ver cercenado su derecho a la correspondiente indemnización como resultado del no ejercicio de las acciones individuales procedentes, requisito que dentro del ya explicado contexto de la acción de grupo, no estarían obligados a agotar (...).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que la regla establecida por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998: "*y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes*", fue declarada inexecutable y por lo tanto, el Despacho no debía contabilizar la caducidad del escrito presentado por el señor Abraham Segura Becerra, pues dicha regla según lo expresado por la Corte Constitucional, es contraria al propósito de las acciones de grupo, vulnera el acceso a la administración de justicia, afecta el derecho al debido proceso y establece una discriminación improcedente entre sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones fácticas.

2) Argumenta la apoderada de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, que el Despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de aclaración encaminada a que se indicara que las pretensiones presentadas por el señor Yeferson Abraham Segura Becerra en la demanda inicialmente conocida con radicado No. 25002341000020210045900 no son objeto de este proceso. De otro lado, en la solicitud de aclaración y adición formulada contra el auto del 7 de julio de 2022, Cenit solicitó que, en caso de mantener la integración del señor Yeferson Abraham Segura Becerra a la acción de grupo de referencia, debía aclararse en el sentido de señalar que las pretensiones formuladas no pueden ser consideradas dentro del presente proceso, debido a que escapan de una acción meramente indemnizatoria.

Frente a este argumento el Despacho advierte que, en los procesos radicados Nos. 250002341000202100459-00 y el de la referencia, se tratan de los mismos hechos y el mismo objeto, y que respecto de las pretensiones formuladas por el señor Yeferson Segura se tiene que las mismas son similares a lo pretendido en el expediente 250002341000201800340-00, por lo que respecto de la procedencia de las mismas se realizará el respectivo pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de adición del auto del 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002301700687-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Originado en la solicitud de nulidad constitucional formulada por el apoderado de la ANDJE, el Despacho procede a realizar control de legalidad de la decisión adoptada en Audiencia Pública el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES.

En audiencia pública del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la práctica de una prueba sobreviniente Minuto (2:47:39 de la grabación) consistente en el decreto de una prueba sobreviniente indicada por la apoderada de CORPOAMAZONIA relacionada con una sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa el 29 de septiembre de 2023 en el cual se analiza el proceso contractual de la consultoría 1110 de 2015.

El Magistrado sustanciador negó la práctica de la prueba toda vez que se tiene conocimiento de que al interior del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa se tramitan no menos de 47 procesos por reparación directa y se tiene conocimiento que en el Distrito Judicial de Bogotá se han tramitado procesos de la misma naturaleza, la invocación de la jurisprudencia no será más que una fuente formal del derecho de la

PROCESO No.:	2500023410002301700687-00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

cual pueden hacer uso los apoderados al momento de realizar sus alegatos de conclusión en el proceso, razón por la cual la adopción de sentencias no constituye prueba sobreviniente.

Con base en lo anterior, el apoderado de la ANDJE interpuso recurso de apelación, pues considera que dicha sentencia es importante para el presente proceso y para la validez del dictamen pericial.

El despacho, luego de correr traslado del recurso de apelación, que fue coadyuvado por la parte demandada, y escuchada a las partes y al Ministerio Público consideró que contra el auto no procede recurso de apelación.

La decisión fue impugnada con la interposición de un recurso de queja en subsidio de la reposición. El despacho señaló que dicho recuso no procedía, pues se interpuso la queja como principal, a lo que el apoderado de la parte demandante interpuso nuevamente recurso de reposición, frente al cual no se hizo pronunciamiento alguno y, el apoderado de la ANDJE presentó nulidad constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No obstante que el Despacho declaró la improcedencia del recurso queja, por haberse presentado como principal, es lo cierto que la ritualidad impone presentar recurso de reposición y en subsidio de queja, pero no al revés, como lo hizo el apoderado de la ANDJE, es lo cierto que constituye deber del juez, adecuar los recursos, tal como lo indica el parágrafo del artículo 318 del CGP.

Por lo tanto, se hace control de legalidad y se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación.

2.1. El recurso de reposición

PROCESO No.:	2500023410002301700687-00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

En primer lugar, debe precisarse nuevamente que la Ley 472 de 1998 en su artículo 68 dispone que los aspectos no regulados se aplicarán a las acciones del grupo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy **Código General del Proceso**.

Con base en la anterior normatividad, es claro que la regulación aplicable en el caso concreto no es la dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las acciones de grupo se rigen única y exclusivamente por la Ley Especial, esto es la 472 de 1998 y en caso de que existan aspectos no regulados en dicha norma, se debe remitir al Código de Procedimiento Civil, hoy en día el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del recurso impetrado contra el Auto proferido en audiencia pública del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se negó el decreto de práctica de prueba sobreviniente se reitera que en el presente caso se pretende contradecir un documento aportado por la parte demandante, denominado CONSULTORIA No. 1110 del 2015 elaborado por el Ingeniero Juan Diego Peña Pirazán, el cual fue utilizado por el perito en la formulación de su dictamen pericial.

El despacho considera que la oportunidad para contradecir, pedir pruebas o pedir otro dictamen pericial, en el presente asunto, feneció, pues ello solo es posible con la contestación de la demanda.

En nuestro caso, el Departamento del Putumayo con el propósito de demostrar la oposición a las pretensiones de la demanda, pidió que se decrete un dictamen pericial. En la audiencia pruebas, del 3 de noviembre, el magistrado dispuso:

3. En el mismo auto se ordenó al Departamento de Putumayo aportar dictamen de parte anunciado en los términos del artículo 277 del CGP.

PROCESO No.:	2500023410002301700687-00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Putumayo, para que se pronuncie sobre dicho dictamen pericial.

Por su parte, el Departamento de Putumayo guardó silencio y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del proceso, el Despacho AUTO: PRIMERO: TÉNGASE como DESISTIDA la prueba consistente en el dictamen de parte ordenado al Departamento de Putumayo en el numeral 25 del Auto de pruebas.

La decisión anterior se notifica por estrados y queda en firme.

Tal como se puede observar, el dictamen pericial para contradecir aquel presentado por la parte demandante, se pretendió contradecir por el Departamento del Putumayo, con uno nuevo, pero dicha entidad no lo aportó en forma oportuna.

Ahora bien, el apoderado del a ANDJE considera que la prueba documental pedida es sobreviniente. Sin embargo, este despacho considera que ese hecho no constituye prueba, se niega por ser inoportuno y que la decisión adoptada no es apelable.

Por lo anterior, no se repone la decisión de abstenerse de conceder el recurso de apelación.

2.2. El recurso de queja

Ahora bien, respecto del recurso de queja los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso dispone:

RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

PROCESO No.:	2500023410002301700687-00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Será del caso entonces disponer que por la Secretaría se remita, ante el Honorable Consejo de Estado las siguientes piezas procesales, para que disponga si concede el recurso de apelación.

- 1º. La demanda y la reforma de la demanda
- 2º. La contestación de la demanda del Departamento del Putumayo
- 3º. La contestación de la demanda de Corpoamazonía.
- 4º. El documento denominado Consultoría No. 1110 del 2015
- 5º. El dictamen pericial presentado por la parte demandante
- 6º. El acta y la audiencia del 3 de noviembre del 2023

Por conocimiento previo, será remitido al despacho de la Dra María Adriana Marín, quien conoce del recurso de apelación contra el auto de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido en audiencia pública del tres (3) de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

PROCESO No.:	2500023410002301700687-00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

providencia, mediante el cual se dispuso que el auto que negó la práctica de una prueba sobreviniente no es apelable.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **CONFÓRMASE** un cuaderno digital en pdf y documentos electrónicos, para que se remita al Consejo de Estado para el trámite de la queja.

TERCERO.- La presente decisión no suspende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002324100201700336-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA.
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA. contra la sentencia de 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Omar Yovani Cardoso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.401.534 y T.P. N° 149.205 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME LTDA., conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.Y OTRO
ACCIÓN POPULAR
Asunto: requiere
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto del 17 de octubre de 2023, se requirió a la sociedad CSS Constructores S.A., para que remitiera el comprobante de tres (3) transferencias bancarias¹ e informara sobre el motivo preciso con base en el cual se efectuaron.

En cumplimiento de lo ordenado, la sociedad CSS Constructores S.A., mediante escrito allegado el 20 de octubre de 2023, remitió los comprobantes de las tres consignaciones bancarias solicitadas e informó que las mismas corresponden a dividendos de la sociedad.

De otro lado, mediante informe del Profesional Universitario, Contador de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, puso de presente que en ocho (8) títulos constituidos por la sociedad CSS Constructores S.A., relacionados en el Anexo 1 bajo los Nos. de columna 40 a 47, no se indica el motivo preciso con base en el cual se efectuaron.

En este sentido, el referido Profesional Universitario, Contador de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, solicitó al Despacho que requiera a la sociedad consignante a fin de obtener la información faltante con respecto a los ocho (8) títulos judiciales últimamente mencionados.

Para resolver se considera.

¹ Las transferencias correspondían a los títulos 400100008855347, 400100008892670, 400100008937230

A fin de tener certeza sobre el motivo con base en el cual se consignaron tales dineros por la sociedad CSS Constructores S.A., informados por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, se ordena a la mencionada sociedad que allegue i) comprobante de consignación y ii) informe a qué conceptos corresponden, las siguientes transferencias bancarias que se relacionan con los ocho (8) títulos aludidos.

No. de consecutivo	Número de Título	Fecha de constitución	Valor
40	400100007543986	16/01/20	\$1.862.000.000,00
41	400100007970487	5/03/21	\$ 2.128.000.000,00
42	400100008269824	22/11/21	\$2.870.583.333,00
43	400100008402851	24/03/22	\$2.128.000.000,00
44	400100008437990	26/04/22	\$ 2.424.169.176,00
45	400100008471433	25/05/22	\$2.128.000.000,00
46	400100008504431	23/06/22	\$ 2.128.000.000,00
47	400100008538214	22/07/22	\$ 1.064.000.000,00

Para el cumplimiento de lo dispuesto, se concede un término de tres (3) días contados desde la notificación de este auto. Una vez vencido el mismo, el expediente deberá ingresar al Despacho para resolver sobre la ejecución de la orden consistente en el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-198 AG

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 2500234100020160167100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: DEICY DIAZ GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA
NACIONAL, FUERZA AÉREA Y POLICÍA
NACIONAL
TEMAS: Retraso en el reconocimiento de
ascensos y escalonamientos del
personal civil que presta sus servicios
en el ministerio de defensa
(desconocimiento de la Ley 1214 de
1990 y el Decreto 1792 de 2000), así
como la omisión de reconocimiento y
pago de la pensión de jubilación
ASUNTO: REQUERIMIENTO PROBATORIO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ANTECEDENTES

La demanda radicada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA Y DE POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las señoras DEISY DIAZ GUTIERREZ, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS y los señores OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCÍA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMAN AGUILAR GARZÓN, HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS IGNACIO ÁVILA COY, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS, ESTEBÁN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, así como los demás integrantes que se

adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), y la consecuente afectación de los derechos a la estabilidad profesional reforzada en condiciones dignas, la igualdad, un adecuado nivel de vida, al debido proceso, la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de profesión y oficio.

II. CONSIDERACIONES

En auto de 30 de agosto de 2023, se dio apertura al periodo probatorio del artículo 61 de la Ley 472 de 1998 donde se decretaron algunas documentales tendientes a obtener mediante oficio que fueron dirigidos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y a la Presidencia del Senado de la República.

Así las cosas, librados los respectivos oficios (folio 304), se observa que solo la Procuraduría General de la Nación dio respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación (fl.305 a 307) sin que a la fecha se haya incorporado pronunciamiento alguno por parte de la Defensoría del Pueblo y de la Presidencia del Senado de la República sobre los requerimientos realizados por este estrado judicial.

Por lo anterior, con el fin de que se surta el acervo probatorio decretado en providencia de 30 de agosto de 2023, se requerirá por segunda vez a la Defensoría del Pueblo y a la Presidencia del Senado de la República, para que den respuesta a los siguientes requerimientos:

- **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo, para que, en el término de diez (10) días, informe si ha conocido de quejas o en su defecto, han proferido comunicaciones o fallos respecto la violación de derechos humanos por omisión o acción del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área de Colombia por retención en la aplicación armónica de la Ley 1214 de 1990.
- **REQUERIR** a la Presidencia del Senado de la República para que, en el término de diez (10) días, envíe con destino de este proceso las actas de debates que se hayan realizado con respecto al tratamiento de los reconocimientos de la Ley 1214 de 1990 y tema de empleados públicos pertenecientes a la ley conservada y demás grados estímulos y las autoridades citadas para estos debates con respecto a la problemática de la falta de reconocimiento de estos ascensos, sin previo proyecto de cambio de hábitos a sus suplicantes. Además, que se envíen con destino a este proceso copia de las fotografías, videos y fallos con relación a los daños.

En esta ocasión, se requerirá al doctor EDGAR GÓMEZ RAMOS, jefe de la oficina jurídica de la Defensoría del Pueblo y a la doctora AURA YINETH CORREA NIÑO, jefe de la división jurídica de la Presidencia del Senado de la República para que, en el término otorgado, informen quien es el funcionario encargado para resolver

los requerimientos judiciales, se cédula y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que, en el término de diez (10) días, *“informe si ha conocido de quejas o en su defecto, han proferido comunicaciones o fallos respecto la violación de derechos humanos por omisión o acción del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área de Colombia por retención en la aplicación armónica de la Ley 1214 de 1990.”*

SEGUNDO. - REQUERIR al doctor EDGAR GÓMEZ RAMOS, jefe de la oficina jurídica de la Defensoría del Pueblo y para que, en el término otorgado, informe quién es el funcionario encargado para resolver los requerimientos judiciales, se cédula y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales

TERCERO.- REQUERIR a la Presidencia del Senado de la República para que, en el término de diez (10) días, envíen con destino de este proceso *“las actas de debates que se hayan realizado con respecto al tratamiento de los reconocimientos de la Ley 1214 de 19990 y tema de empleados públicos pertenecientes a la ley conservada y demás grados estímulos y las autoridades citadas para estos debates con respecto a la problemática de la falta de reconocimiento de estos ascensos, sin previo proyecto de cambio de hábitos a sus suplicantes. Además, que se envíen con destino a este proceso copia de las fotografías, videos y fallos con relación a los daños.”*

CUARTO. - REQUERIR a la doctora AURA YINETH CORREA NIÑO, jefe de la división jurídica de la Presidencia del Senado de la República, para que, en el término de diez (10), informe quién es el funcionario encargado para resolver los requerimientos judiciales, se cédula y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO. - Vencido el término anterior, ingrésese las diligencias la Despacho, para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201600451-00
Demandante: DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ARTÍCULO 71, LEY 388 DE 1997
Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ GUTIERREZ contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

3pp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201501982-00
Demandante: ANYELA JOHANNA LAMMOLIA HOYOS Y OTROS
Demandados: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO PROFERIDO EL 23 DE ENERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 552 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 547 ibidem), en contra del auto del 23 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso tener como interviniente dentro del proceso de la referencia a esa entidad (fls. 536 a 539 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto 23 de enero de 2023 se dispuso tener como interviniente dentro del proceso de la referencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se decretó la suspensión del proceso por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del Código General del Proceso (fls. 536 a 539 ibidem).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 547 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la citada entidad presentó escrito de intervención el 12 de abril de 2019 y en escrito allegado el 4 de octubre de 2022, se solicitó únicamente que el proceso se pusiera a disposición, por lo que el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita se reponga el auto del 23 de enero de 2023, que dispuso la suspensión del proceso por 30 días.

I. CONSIDERACIONES

1) El motivo de inconformidad de la recurrente radica en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención el 12 de abril de 2019 y en escrito allegado el 4 de octubre de 2022, se solicitó únicamente que el proceso se pusiera a su disposición, por lo que el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita se reponga el auto del 23 de enero de 2023, que dispuso la suspensión del proceso por 30 días.

Frente a este motivo de inconformidad el Despacho observa que mediante escrito radicado el 12 de abril de 2019 (fls. 427 a 441), efectivamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención al presente proceso y que mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2022, la citada entidad solicitó al Despacho poner a disposición de la citada entidad el expediente y reconocer personería jurídica a su apoderado judicial.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, le asiste la razón al apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se impone reponer el numeral 2 del auto del 23 de enero de 2023, por el cual se suspendió el proceso por el término de treinta (30) días y en consecuencia, se ordenará dejar el expediente de la referencia a

disposición de la citada entidad, por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Repónese el numeral 2º del auto del 23 de enero de 2023, el cual quedará así:

*2º) En atención a que el expediente no se encuentra digitalizado, **déjase** el mismo a disposición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para su respectiva consulta por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

2º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Juan Paulo Serrano Roa como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 525 vlto. del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 250000-23-41-000-2013-00802-00.
Demandantes: DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA E INGEOMINAS.
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: DESIGNA PERITO

1) Mediante auto proferido el 22 de agosto de 2018, el Despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en las cuales se accedió, entre otras, a la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora, por lo que se designó al perito economista Ricardo Díaz Russi (fl. 350-352, cdno. ppal. No. 1).

2) Luego, en atención a que el perito en mención no se había posesionado y que la parte demandante allegó la hoja de vida del auxiliar de la justicia que podía realizar el peritaje, mediante auto del 16 de mayo de 2022 (fls. 719 a 721 cdno. ppal. No. 2), se resolvió relevar del cargo de perito al señor Ricardo Díaz Russi y se designó como nuevo auxiliar de la justicia al señor Juan José Parada Holguín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.289.119 y con dirección de oficina Carrera 55 No. 134-91 apartamento 804 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de que rinda el dictamen pericial y se absuelvan los puntos solicitados en el acápite de pruebas denominado “**pericial**”, del escrito de la demanda, visible en los folio 20 y 22 del cuaderno principal No. 1.

3) Posteriormente por auto del 18 de julio de 2022 (fl. 725 ibidem), en atención a que el auxiliar designado para rendir el dictamen pericial antes

mencionado no se había posesionado se ordenó requerir al profesional Juan José Parada Holguín para que dentro del término de diez (10) días realizara las manifestaciones pertinentes respecto a la posesión del cargo.

4) Subsiguientemente y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien nuevamente presentó hoja de vida para que se designara un nuevo auxiliar de la justicia, por auto del 5 de septiembre de 2022 (fls. 736 y 737 ibidem), se dispuso relevar del cargo de perito al señor Juan José Parada Holguín y se designó como nuevo auxiliar de la justicia al señor Luis Emilio Rojas Castañeda, quien a la fecha de proferirse la presente providencia no se ha posesionado en el cargo para el que fue designado.

5) Mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial del grupo actor solicita se designe un nuevo perito, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia requerido para realizar el dictamen debe tener conocimientos en economía y el régimen minero, para lo cual allega la presentación corporativa y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Auditing Professional Services S.A (fls. 742 a 760 ibidem).

6) Por auto del 5 de junio de 2023, previo a designar perito se requirió a la parte demandante para que indicara al Despacho si la prueba pericial sería realizada por la persona jurídica sociedad Auditing Professional Services S.A.S. (fls. 761 y 762 ibidem).

7) Mediante escrito allegado el 13 de junio de 2023, la parte demandante dio respuesta al requerimiento señalando que, Auditing Professional Services SAS será la persona jurídica encargada de realizar el dictamen pericial solicitado a través de los peritos que se designe para cada caso.

Al respecto es del caso precisar que, el inciso segundo del artículo 226 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, señala que, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de darle celeridad y recaudar la totalidad de las pruebas decretadas, se designará como auxiliar de la justicia a la sociedad Auditing & Professional Services S.A.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Relévase del cargo de perito al señor Luis Emilio Rojas Castañeda (Geólogo), para el efecto, por Secretaría **comuníquesele** esta decisión.

2º) Desígnase como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia a la sociedad Auditing & Professional Services S.A.S, correo electrónico: javer.monsalve@gmail.com, con el fin de que rinda el dictamen pericial y absuelva los puntos solicitados en el acápite de pruebas denominado "pericial" del escrito de la demanda, visible en los folios 20 y 22 del cuaderno principal No. 1, dictamen que deberá rendir dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002324000201000575-01
Demandante: JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE RECLAMOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INCODER
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl.79 cuaderno principal No. 3), procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de Fiduagraria S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación, consistente en tener como sucesor procesal de la citada entidad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls. 2000 a 2005 ibidem). Al respecto se observa lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2023 (fls. 2000 a 2005), el apoderado judicial de Fiduagraria S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación, puso en conocimiento la ocurrencia de sucesión procesal en el proceso de la referencia en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Manifiesta que, a través del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional ordenó la supresión del INCODER y dispuso la

liquidación, aplicando el procedimiento señalado en el Decreto Ley 254 de 2000 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Advierte que el 6 de diciembre de 2016, venció el plazo dado por el Gobierno Nacional para que el INCODER concluyera las actividades propias del proceso liquidatorio y el 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial No. 50197 el Acta Final de Liquidación, por medio de la cual se declaró por terminado el proceso liquidatorio del instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del decreto antes mencionado. Como consecuencia de lo anterior, se extinguió la personería jurídica del INCODER.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, el artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo 3 del Decreto 1850 de 2016, el liquidador, antes de la extinción de la personería jurídica suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072 -2016 con Fiduagraria S.A, a través del cual se constituyó el PAR INCODER, respecto del cual la sociedad fiduciaria antes citada actúa única y exclusivamente como administradora y vocera para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en el y sus anexos se establecen.

Explica que el PAR INCODER en liquidación, cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., no es sucesor procesal, cesionario, sustituto procesal o subrogatorio del liquidado instituto.

Menciona que, en cumplimiento de las gestiones misionales en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural esta cartera es la llamada a recibir el proceso de la referencia en su calidad de Fideicomitente y Beneficiario del Contrato de Fiducia No. 072 de 2016.

2) La sucesión procesal de personas jurídicas, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) remite a las

disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los aspectos que no contempla, hoy Ley 1564 de 2012, Código General del proceso (en adelante CGP), por consiguiente el artículo 68 de dicho estatuto establece que *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran"*. Sobre los efectos de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado"*¹

b) En el caso concreto se tiene que, en la cláusula primera del contrato de fiducia se señaló que como beneficiario se tendrá al INCODER en Liquidación y una vez se concluya el proceso liquidatorio será el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Además de lo anterior, se tiene que con la solicitud de sucesión procesal se allegó copia del Acta No. 004 de entrega parcial de procesos judiciales entre Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER en liquidación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como subrogatorio legal y contractual del extinto INCODER, de fecha 10 de octubre de 2023, en la cual se observa que se hizo entrega del proceso de la referencia (fls. 2002 a 2005 ibidem).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula primera del Contrato de Fiducia No. 072 de 2016 y el artículo segundo del Acta No. 004 de entrega parcial de procesos judiciales entre Fiduagraria

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia de marzo 10 de 2005; expediente número 16346; C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.

S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes INCODER en liquidación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como subrogatorio legal y contractual del extinto INCODER, de fecha 10 de octubre de 2023, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, continuar con la representación judicial de la entidad liquidada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Acéptase la sucesión procesal respecto de la entidad demandada INCODER en liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Tiénese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como sucesor procesal INCODER en Liquidación, correspondiéndole, continuar con la representación judicial en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023240002013000015-00
Demandantes: LUIS PARMENIO SÁNCHEZ PÉREZ
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: REQUIERE INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 839 cdno. ppal), el Despacho **dispone:**

1º) Requiérase a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Secretaría Distrital de Ambiente, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia alleguen los informes de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos del 12 de abril de 2018 proferido por este Tribunal y del 26 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado – Sección Primera.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-541 NYRD

Bogotá D.C., Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400520220003500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA PACHÓN MELO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023, el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (25.Sentencia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
- 2. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 3. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 4. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de junio de 2023, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 6 de julio del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 11 al 25 de julio de 2023.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 17 de julio de 2023 (27.Correoapelación.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 15 de agosto de 2023 (30.AutoApelación.pdf).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-11-201 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2006-00826-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SALUD CANADA E.P.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
ASUNTO: RECHAZA DE PLANO LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado de la entidad demandante.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia del 3 de septiembre de 2009 se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue objeto de apelación por la parte demandante, sin embargo, el 1 de octubre del mismo año, éste fue rechazado por extemporáneo, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, al resolver el recurso de queja.

De otro lado, a través de escrito radicado el 26 de noviembre de 2009, el extremo actor elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al Ministerio Público de la providencia de primera instancia, la cual fue negada por la Sala, (Fls 602 a 605) mediante auto del 15 de noviembre de 2012, decisión que también fue objetada por la empresa promotora de salud y mediante providencia del 28 de marzo de 2017 se ordenó remitir el expediente de la referencia a su superior jerárquico, a fin de que se resolviera el recurso interpuesto.

En providencia del 16 de enero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 88 a 92 anv del cuarto cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida por esta Corporación, de no decretar la nulidad invocada.

Mediante escrito radicado el 3 de abril de 2019, insistió al Tribunal para que concediera el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del fallo de primera instancia, como quiera que a su juicio en la precitada

providencia el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo dejó en claro que la sociedad Sol Salud Canadá tuvo acceso al expediente y consignó la firma en dicho sello.

Estando el proceso a Despacho para resolver tal petición, el Consejo de Estado remite a la Corporación un cuaderno del trámite del recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de febrero de 2012, dentro del cual se evidencia la providencia emitida por dicha Corporación, a través de la cual resuelve:

“Estar a lo resuelto en la providencia proferida el 16 de enero de 2019 dentro del proceso con radicado 250002324000200600826-02, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del auto de 15 de noviembre de 2012, proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.

En atención a ello, mediante la providencia recurrida se obedeció y cumplió lo ordenado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo y como quiera que ya mediante auto del 20 de junio de 2012, la Sección Primera de dicha Corporación, **había decidido declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del 3 de septiembre de 2009**, no había lugar a realizar un nuevo pronunciamiento sobre el particular, como quiera que el Honorable Consejo de Estado en dos providencias distintas ya había zanjado el debate sobre el recurso vertical propuesto por el demandante, indicando que este fue propuesto de manera extemporánea.

Así las cosas, mediante providencia de 22 de julio de 2019, se rechazó por improcedente la solicitud de conceder el recurso de apelación y se estuvo a lo resuelto en auto de 5 de marzo de 2019, a través de la cual se dio cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado mediante providencia de 16 de enero de 2019.

Estando en desacuerdo con lo anterior, el actor presentó escritos de 29 y 30 de julio de 2019, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja en contra dicha providencia, del cual esta Corporación se pronunció sobre la improcedencia de los recursos en auto de 30 de septiembre de 2019.

Nuevamente en escrito de 9 de octubre de 2019, el actor reiteró su solicitud de que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto, solicitud que fue resuelta en auto de 29 de septiembre de 2021, en la que no se repuso la decisión impartida y se concedió el recurso de queja.

En auto de 20 de octubre de 2021, la Corporación declaró desierto el recurso de queja presentado por el actor, al no cumplir con su carga procesal previsto en el artículo 324 del CGP; decisión que fue impugnada por el demandante y resuelta en providencia de 29 de marzo de 2022, en el que se repuso la decisión controvertida y se ordenó remitir el recurso al H. Consejo de Estado.

En providencia de 24 de agosto de 2022 (fl.763) se obedeció y cumplió lo dispuesto por Consejo de Estado en auto de 4 de agosto de 2022, en el que estimó bien negado el recurso de apelación contra del auto de 22 de julio de 2019.

Por último, el actor remitió con destino a este expediente un contrato de cesión de derechos litigiosos actuando como cedente Salud Canadá EPS y cesionaria Integral Adviser Group.

CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil faculta la cesión de derechos litigiosos cuando el objeto directo de la cesión es un evento incierto de la Litis, del cual el cedente transfiere al cesionario (a título oneroso o gratuito) un bien o derecho incierto que se disputa en un proceso judicial.

*“(...) <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.
Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. (...)”*

En la celebración de la cesión de derechos litigiosas solo intervienen dos partes: el **CEDENTE** (tradente) quien trasmite el evento incierto de la litis del cual hace parte un derecho material o sustancial debatido en un proceso y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate y el **CESIONARIO** (adquirente) quien obtiene un evento incierto o derecho aleatorio a título oneroso o gratuito¹

Dentro del trámite procesal el cesionario (adquirente) podrá intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto o sustituirlo, siempre y cuando la contraparte contraria lo acepte expresamente conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

“(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”.

Es decir, la cesión de derechos litigiosos solo es procedente cuando exista un trámite judicial en el que se discuta un eventual o hipotético derecho incierto, para que el cesionario como sucesor procesal intervenga en este, presentando los argumentos que defiendan sus intereses y se beneficie en las resueltas de un litigio, sin que implique que la cesión, por si misma, genere una decisión judicial favorable a su favor.

No obstante, este requisito sobre la existencia de un evento incierto o derechos inciertos que se discuten en el trámite de un proceso, no se cumplen en esta oportunidad, porque si bien la Salud Canadá E.P.S, en su momento, presentó una demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, este proceso fue culminado mediante sentencia de 3 de septiembre de 2009.

En este aspecto, si bien no es punto de discusión, es necesario traer el recuento de cada una de las solicitudes, recursos e incidentes de nulidad que presentó el apoderado del actor ante el rechazo del recurso de apelación de la sentencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P María Adriana Marín Rad No. 25000-23-26-000-2011-00791-02. Prov. 31 de enero de 2019

primera instancia por ser presentado de forma extemporánea y del cual el Consejo de Estado consideró bien denegado; por lo que la sentencia de primera instancia quedó en firme y ejecutoriada, culminando así con este litigio y ordenando su archivo.

Por lo anterior, resulta improcedente dar trámite a la cesión de derechos litigiosos, cuando este proceso culminó hace más de catorce (14) años, sin que en la actualidad exista o medie un litigio o debate incierto sobre el reconocimiento de algún derecho, pues se reitera, en sentencia de 3 de septiembre de 2009 se resolvió el litigio en el que se denegaron las pretensiones que reclamaba la demandante Salud Canadá E.P.S.

Bajo estas consideraciones, se rechazará de plano la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentado por el apoderado del actor y una vez se encuentre en firme esta providencia por Secretaría se archivarán las presentes diligencias.

III.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado del actor, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-545 NYRD

Bogotá D.C., Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013334004 2018 00461 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (18.SentenciaPrimeraInstancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 4 de mayo de 2023 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez Cuart0 (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
- 2. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 3. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 4. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2023, fue debidamente notificada mediante envío electrónico de esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 9 al 23 de mayo de 2023.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 23 de mayo de 2023 (21.RecursoApelaciónDemandante.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 13 de julio de 2023 (23.AutoConcedeApelación.pdf).

2.4. Legitimación e interés para recurrir

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-544 NYRD

Bogotá D.C., Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400520190023200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA E INVERSIONES BERMUDEZ Y BOHORQUEZ S.A.S
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 09 de junio de 2023, el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (48.Sentencia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2023, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 09 de junio de 2023 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
- 2. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 3. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 4. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 9 de junio de 2023, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 15 de junio del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 21 de junio al 5 de julio de 2023.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 27 de junio de 2023 (50.Correorecurso.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 15 de agosto de 2023 (30.AutoApelación.pdf).

2.4. Legitimación e interés para recurrir

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 09 de junio de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-11-529 NYRD

Bogotá D.C, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	11001334104520220028601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ENEL CODENSA S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 21 de junio de 2023 que negó unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido en audiencia inicial del 21 de junio de 2023, a través del cual el a quo prescindió de unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante consistentes en:

“Con sustento en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, solicito el decreto y práctica de los testimonios de las siguientes personas, quienes pueden ser citados por intermedio de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes Codensa S.A. ESP),

2.1 RONALD GONZÁLEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Supervisor Técnico de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, empresa contratista de Codensa que llevó a cabo la inspección técnica No. 1095670316 del 22 de septiembre de 2020 (origen de esta controversia), quien podrá atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda, en especial, lo relacionado con la presencia del usuario durante dicha visita.

2.2 JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Profesional Experto y Profesional, respectivamente, del Departamento Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation - Inspecciones Colombia de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes Codensa S.A. ESP), encargado y conocedor de los aspectos relacionados con todas las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a la cuenta No. 730128-9,

y en virtud de ello, pueden atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda.

2.3 YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Profesional Experto y Profesional, respectivamente, del Departamento Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation - Inspecciones Colombia de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes Codensa S.A. ESP), encargado y conocedor de los aspectos relacionados con todas las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a la cuenta No. 730128-9, y en virtud de ello, pueden atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda.

Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

Denegar, por innecesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, los testimonios de los señores: Ronald González, Jorge Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, quienes habrían desempeñado cargos en la empresa actora, y quienes declararían sobre la inspección técnica realizada al inmueble, en razón a que las pruebas documentales aportadas son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado dentro de la audiencia inicial, (pág. 6 Acta de Audiencia y Fallo), es decir, fue interpuesto dentro del término legal establecido.

Del mismo se dio traslado a la parte demandada (pág. 7 Acta de Audiencia Inicial Expediente Digital); y posteriormente, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas, el recurso es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en no estar de acuerdo con la negativa del decreto de las prueba testimonial del señor RONALD GONZALEZ, toda vez que fue quien llevo a cabo la inspección técnica en el predio objeto de la litis, y se busca llevar a cabo todas las herramientas utilizadas en su momento para poder identificar la falla, y llevar a la conclusión que existía una desviación significativa del servicio.

Refiere que, por hechos de desviación de energía, el usuario no puede conectarse directamente del poste de luz y el testimonio del señor RONALD GONZALEZ nos puede dilucidar las operaciones matemáticas necesarias para llevar a cabo la investigación de lo ocurrido con el predio en concreto.

Adicionalmente puede dar un mejor panorama respecto a lo ocurrido con el medidor y toda vez que son conocimientos específicos puede dilucidar como se hacen las modificaciones de los contadores y como se hace una conexión directa del poste.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión y en consecuencia decretar el testimonio del señor RONALD GONZALEZ.

1.4. Traslado del Recurso

La apoderada judicial de la parte demandada refiere que, a través de un testimonio no es dable probar los hechos que se encuentran discutiendo, ya que las pruebas documentales son las facturas donde están los históricos del consumo, adicionalmente existe un acta de visita donde constan todos los hechos que se tuvieron en cuenta al momento de expedir el acto administrativo sancionatorio.

Concluye que a través de una testimonial no se pueden desvirtuar los hechos de la demanda ni la actuación administrativa.

Para resolver, el tribunal desarrolla las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de unas pruebas solicitada por la parte demandante, proferido por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Inicialmente, el caso concreto refiere que, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y que la fijación del litigio se concretó en determinar si la decisión se encuentra viciada de nulidad el acto señalado en antelación, por la supuesta transgresión de las normas de carácter legal y constitucional invocadas por la parte censora.

Esto, a partir del análisis del siguiente problema jurídico:

¿Profirió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el acto administrativo censurado, con falsa motivación, habida cuenta que habría omitido valorar, en su conjunto, ¿el procedimiento efectuado para la recuperación de consumos dejados de facturar? ¿Así mismo, porque esa Superintendencia no habría valorado la totalidad de las pruebas allegadas en dicho trámite?

En ese contexto, se procederá a pronunciar únicamente respecto de las pruebas negadas en la diligencia, ya que sobre esa negativa recayó la impugnación, encontrando en primer lugar que el testimonio de Ronald González fue negado por impertinente, inconducente e inútil, dado que el *a quo* consideró que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. 2021814390110114E aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que en virtud de la remisión establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar de forma motivada las pruebas impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles e igualmente, de

conformidad con el artículo 164 ibidem, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, a efectos de analizar la decisión emitida por la juez de primera instancia frente a la solicitud probatoria de la parte demandante que fue negada, es pertinente referirse a lo que implica cada una de esas acepciones, partiendo de que la prueba en su concepto general, debe originarse siempre en el principio de necesidad permitiéndole al juez conformar un sustento suficiente para adoptar las decisiones que correspondan en el marco de los principios moderadores de la administración de justicia.

Igualmente, las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas. La conducencia hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la pertinencia, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser útiles en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser lícita, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

Conforme lo anterior, es necesario verificar si el decreto de pruebas que realizó el juez de primera instancia se circunscribió a la fijación de litigio y a los parámetros de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas.

Respecto a la prueba negada consistente en el *testimonio*, Ronald González, su requerimiento se basa en que deponga sobre los aspectos técnicos tenidos en cuenta al momento de la visita que se efectuó en el predio objeto del presente litigio.

Sin embargo, de la lectura de los antecedentes administrativos, se observa que existe ; i) acta de visita de Inspección No. 5356079 del 22 de septiembre de 2020; ii) Inspección Técnica del laboratorio CAM No. 0387646 del 29 de septiembre de 2020; iii) Carta de hallazgos No. 08471804 del 30 de octubre de 2020; iv) Facturas; v) Histórico de pagos; vi) Histórico de consumos.

Adicionalmente, obra informe técnico No. 0387646 del 29 de septiembre de 2020, como resultado “medidor No conforme”, es decir que los hechos sobre los cuales rendiría el testimonio el señor Ronald González se encuentran consignados en las documentales ya decretadas en el proceso, y los antecedentes administrativos del mismo.

De este modo, no se observa la utilidad de dicho testimonio solicitado, puesto que ya obra en el proceso las pruebas que acreditan el hecho que se pretende demostrar, puesto que dentro de los antecedentes administrativos se encuentra la actividad desplegada por ENEL CODENSA, por lo tanto, la solicitud carece de vocación probatoria, ya que no se vislumbra que se pretenda acreditar algo distinto a lo que ya obra en el expediente.

En ese orden de ideas se considera pertinente confirmar el Auto proferido el 21 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión del *A Quo* en auto del 21 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pruebas testimoniales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023-11-529 NYRD

Bogotá D.C, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400220220020801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DANIEL DAVID CABALLERO SINNING
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal en Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de junio de 2023 que negó unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido en audiencia inicial del 22 de junio de 2023, a través del cual se declaró la nulidad y restablecimiento del derecho por la parte demandante consistentes en:

“Sírvasen citar a las siguientes personas, a efectos de que rindan testimonio en relación con la procedencia de las confecciones decomisadas, en el procedimiento administrativo de decomiso ordinario adelantado por la entidad demandada en este caso, teniendo en cuenta que estas intervinieron directamente en la producción de tales mercancías

1.-MARÍA NANCY SÁNCHEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 39.538.647, quien puede ser ubicada en Bogotá DC, calle 67 bis #75-42, Boyacá Real y a través del correo electrónico marianancysanchezmendoza@gmail.com.

2.-ANNY LORENA PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.423.251, quien puede ser citada en Bogotá DC, carrera 68b-bis # 3 43 sur, Floresta Sur, y en el correo electrónico annyprietor@gmail.com

De igual forma, sírvase citar a las siguientes personas, para que rindan testimonio sobre los demás hechos de la demanda, en especial, para que declaren sobre los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por nuestro poderdante como consecuencia de la actuación ilegal adelantada por la DIAN en su contra:

3.- ADRIANA ANGELICA FERNANDEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.661.893, quien puede ser ubicada en Cartagena de Indias, Pasacaballos vía Mamonal km 24, y a través del correo electrónico adriana.fernandez1990@hotmail.com.

4.- HEINER RAFAEL LÓPEZ POMBO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.335.651, quien puede ser citado en Cartagena de Indias, barrio El Socorro, manzana 47, lote 1, plan 332A, y en el correo electrónico heinerdj@hotmail.com.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito se sirva citar a nuestro poderdante DANIEL DAVID CABALLERO SINNING, previamente identificado en este escrito, para que en ejercicio de su derecho fundamental a ser oído, absuelva el interrogatorio que sobre los hechos materia de esta demanda.

Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

Se niega por inconducente la solicitud tendiente a que se cite a declarar a las señoras María Nancy Sánchez Mendoza y Anny Lorena Prieto sobre la producción de las mercancías decomisadas.

Esto, en consideración a que sus testimonios no resultan idóneos para establecer la procedencia sobre las prendas que fueron decomisadas. Aún más, si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda se dijo que estas personas únicamente se encargaron de la confección de dichas prendas, cuyos insumos, presuntamente, habrían sido comprados con antelación a la empresa Grupo Cube Textil S.A.S.

Lo propio frente a la petición para que se cite a declarar a los señores Adriana Angélica Fernández Méndez y Heiner Rafael López Pombo, en consideración a que la prueba testimonial no resulta idónea para acreditar los perjuicios materiales e inmateriales que habría padecido el demandante.

En efecto, para probar el daño emergente, relativo al valor de las mercancías decomisadas, bastaría con analizar las correspondientes facturas en las que se reflejaría el costo de compra o elaboración de dichos productos.

Por su parte, para demostrar el lucro cesante sería preciso contar con una prueba de orden técnico que demostrara contablemente los ingresos dejados de percibir ante la imposibilidad de comercializar la mercancía en comento.

Igualmente, se observa que los testimonios mencionados no serían aptos para demostrar el grado de afectación moral que habría sufrido el demandante con ocasión de los actos acusados, pues ello sería propio de una evaluación técnica de carácter psicológica, cuyo conocimiento no se evidenció que ostentaran los testigos en mención.

Se niega la solicitud dirigida a que se cite a declarar al demandante, en consideración a que, según lo previsto en el Capítulo V del Código General del Proceso, este medio de prueba está dirigido a que terceros ajenos al

proceso declaren sobre lo que se les pida. Por consiguiente, su citación resulta improcedente.

De igual forma, el Juzgado considerar que la prueba resulta inútil en relación con el objeto del presente asunto, el cual, se recuerda, gira en torno a establecer si se respetó el debido proceso administrativo y si efectivamente se configuraron algunas causales de decomiso previstas en la Ley; circunstancias, para las que las manifestaciones del demandante sobran, siendo suficiente lo dicho en el escrito introductorio.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado dentro de la audiencia inicial, (pág. 5 Acta de Audiencia), es decir, fue interpuesto dentro del término legal establecido.

Del mismo se dio traslado a la parte demandada (pág. 5 Acta de Audiencia Inicial Expediente Digital); y posteriormente, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas, el recurso es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en no estar de acuerdo con la negativa del decreto de la prueba testimonial de la señora María Nancy y Ani lorena Prieto, ya que fueron solicitadas en la actuación administrativa con ellas dos es con quien se realizaban los negocios con la mercancía decomisada ya que con ellas dos una vez terminan la producción de los productos textiles lo envían a la empresa de mi cliente en Cartagena.

Son ellas quienes envían la mercancía a mi cliente y si ellas participaron en el envío de dichos productos resulta a todas luces que son útiles conducentes y pertinentes para definir los hechos materia del litigio, y que en la actuación administrativa fueron también negados, por lo cual en sede judicial deberían ser escuchados.

En cuanto a los testimonios de Adriana Angélica Fernández Méndez y Heiner Rafael López Pombo, refiere que son pertinentes para probar los daños materiales e inmateriales sufridos, ya que no existe un medio probatorio idóneo para probar dicho daño, por tanto, no comparte el apoderado las consideraciones realizadas por el Juzgado.

Manifiesta que la señora Adriana Angélica era la pareja sentimental del demandante y quien puede dar fe de los daños sufridos por con ocasión al decomiso de la mercancía.

Finalmente solicita que se revoque la decisión adoptaba y se garantice el debido proceso.

1.4. Traslado del Recurso

La apoderada judicial de la parte demandada guardó silencio.

Para resolver, el tribunal desarrolla las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de unas pruebas solicitada por la parte demandante, proferido por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Inicialmente, el caso concreto refiere que, el señor Daniel David Caballero Sinning presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 001796 del 9 de junio de 2021 y 601-000929 del 18 de noviembre de 2021, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

A través de los mencionados actos administrativos, la autoridad demandada ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida con el Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento 3470 del 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el *a quo* estipulo que los problemas jurídicos a estudiar serían los siguientes:

i) ¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados, con violación al debido proceso y el principio de imparcialidad, como quiera que habría: a) omitido notificar el auto que abrió la investigación; b) prescindió de agotar un periodo probatorio; c) negado el decreto y práctica de las pruebas que solicitó en el recurso de reconsideración, así como evitado notificar esa decisión y prejuzgado al momento de adoptarla; y d) cercenado la oportunidad para presentar alegatos de conclusión?

2. ¿Expidió, la autoridad demandada, las resoluciones acusadas con falsa motivación, toda vez que no se habrían acreditado la concurrencia de las causales de decomiso y aprehensión previstas en los numerales 2 y 32 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019?

En ese contexto, se procederá a pronunciar únicamente respecto de las pruebas negadas en la diligencia, ya que sobre esa negativa recayó la impugnación, encontrando en primer lugar que el testimonio de María Nancy, Ani Lorena Prieto, Adriana Angélica Fernández Méndez y Heiner Rafael López Pombo fueron negados por impertinentes, inconducentes e inútiles, dado que el *a quo* consideró que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. PF 2020 2021 2340, aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que en virtud de la remisión establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar de forma motivada las pruebas impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles e igualmente, de conformidad con el artículo 164 ibidem, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, a efectos de analizar la decisión emitida por la juez de primera instancia frente a la solicitud probatoria de la parte demandante que fue negada, es pertinente referirse a lo que implica cada una de esas acepciones, partiendo de que la prueba en su concepto general, debe originarse siempre en el principio de necesidad permitiéndole al juez conformar un sustento suficiente para adoptar las decisiones que correspondan en el marco de los principios moderadores de la administración de justicia.

Igualmente, las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas. La conducencia hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la pertinencia, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser útiles en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser lícita, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

Conforme lo anterior, es necesario verificar si el decreto de pruebas que realizó el juez de primera instancia se circunscribió a la fijación de litigio y a los parámetros de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas.

Respecto a la prueba negada consistente en los *testimonios*, de María Nancy, Ani Lorena Prieto, su requerimiento se basa en que deponga sobre la mercancía enviada por ellas al demandante que fue objeto de decomiso por parte de la DIAN.

Sin embargo, de la lectura de las pruebas aportadas por la parte demandante, se observa que las camisetas fueron enviadas al señor Caballero Sinning el 10 de diciembre de 2022 a través de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., para lo cual se empacaron en 10 costales, bajo las guías 700046589823, 700046585687, 700046589363, 700046587154, 700046588138, 700046587674, 700046589114, 700046585990, 700046590175 y 700046588781, copia que obra dentro de las documentales aportadas por el demandante, así como la constancia del pago efectuado por el señor Sinning por el confección de las prendas objeto de decomiso, y las facturas de compra (pág. 5 a 8 Pruebas Expediente digital).

Conforme a lo anterior, lo que se pretende probar con los testimonios de María Nancy, Ani Lorena Prieto, se encuentran consignados en las documentales anteriormente mencionadas, y que fueron decretadas por el *a quo*.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios de Angélica Fernández Méndez y Heiner Rafael López Pombo, con los cuales se pretende probar el daño emergente y el lucro cesante, no se consideran pertinentes conducentes o útiles, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 208 del Código General del Proceso los testimonios son definidos como la declaración que realiza una persona que no es parte en el proceso, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio. No para cuantificar el daño emergente o el lucro cesante, sufrido por el demandante, puesto que esto se logra con documentos que demuestren el valor total de la mercancía decomisada, el monto sobre el cual se comercializaría esta, y los valores dejados de percibir debido a dicho decomiso.

De este modo, no se observa la utilidad de dichos testimonio solicitado, puesto que ya obra en el proceso las pruebas que acreditan el hecho que se pretende

demostrar, dado que dentro de las pruebas aportadas por el demandante y los antecedentes administrativos se encuentra las facturas, constancias de pago y guías de la mercancía decomisada, por lo tanto, la solicitud carece de vocación probatoria, ya que no se vislumbra que se pretenda acreditar algo distinto a lo que ya obra en el expediente.

En ese orden de ideas se considera pertinente confirmar el Auto proferido el 22 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la decisión del *A Quo* en auto del 22 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pruebas testimoniales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-542 NYRD

Bogotá D.C., Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002 2022 00243 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 12 de abril de 2023, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (26.Acta.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2023, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 12 de abril de 2023, fue debidamente notificada en estrados ese mismo día, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 13 al 26 de abril del mismo año.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 24 de abril de 2023 (28.Reciborecurso.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 9 de mayo de 2023 (31.Autoconcede.pdf).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 12 de abril de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-540 NYRD

Bogotá D.C., Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400120220001500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (33.SentenciaPrimeraInstancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
- 2. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 3. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 4. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2023, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 3 de octubre del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 6 al 20 de octubre de 2023.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 11 de octubre de 2023 (36.RadicaciónMemorial.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 25 de octubre de 2023 (39.ConcedeApelación.pdf).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 1100133331707201000121-02
Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO SANABRIA GUERRERO
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO
Asunto: Concede recurso de apelación contra
sentencia proferida el 28 de septiembre de
2023

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 123 cdno. ppal.), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 9 de octubre de 2023 (fls. 119 a 122 ibidem), en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls.92 a 111 ibidem).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 110013331036200900080-02
Demandante: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCION POPULAR – APELACION DE SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Visto el informe secretarial que antecede, (fl. 292 cdno. ppal.), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **dispone**:

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.